



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1069

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de junio de 2025

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2024 CÁMARA, 261 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se regula el acceso de niños,
niñas y adolescentes a los servicios de redes
sociales, plataformas digitales y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 junio de 2025

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Ponencia para Segundo Debate

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, *por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara por Boyacá
Centro Democrático

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2024 CÁMARA, 261 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se regula el acceso de niños,
niñas y adolescentes a los servicios de redes
sociales, plataformas digitales y se dictan otras
disposiciones.*

1. TRÁMITE LEGISLATIVO - Antecedentes Legislativos:

El Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, *por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones*, de autoría de los Senadores Enrique Cabrales Baquero, Esteban Quintero Cardona, María Fernanda Cabal y Honorio Henríquez, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de marzo de 2024 (*Gaceta del Congreso* número 304 de 2024).

En días posteriores, la citada Secretaría General remitió por competencia y naturaleza del proyecto, de conformidad con las Leyes 3ª y 5ª de 1992, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, para que corriera su trámite y se le diera el debate respectivo.

El día 28 de mayo de 2024, el proyecto de ley en cuestión fue aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y remitido de nuevo a la Secretaría General de la Corporación para surtir su trámite y cumplir con el Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República. Así las cosas, el día 11 de diciembre de 2024, se llevó a cabo el precitado debate y fue aprobado por la corporación legislativa.

Transcurridos los términos de ley, el proyecto hace tránsito a Cámara de Representantes y la mesa directiva de la Comisión Sexta, me designa Ponente el pasado 1º de abril de 2025, motivo por el cual se presenta la Ponencia Positiva la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 551 de 2025, para posteriormente ser discutiva, votada y aprobada en Primer Debate en Comisión Sexta el pasado 13 de mayo de 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto de ley recibió modificaciones en el debate en Comisión Sexta de Cámara, ajustando el objeto de la iniciativa a los siguientes términos:

1. Promover el uso seguro, informado y responsable de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

2. Fomentar el respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en particular los derechos a la educación, la libertad de expresión, la participación y la intimidad.

3. Establecer mecanismos de orientación, acompañamiento, control sobre el uso de redes sociales por niños niñas y adolescentes.

4. Vincula a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres, madres y cuidadores de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento de la ley.

5. Otorga a las autoridades competentes herramientas sancionatorias orientadas a garantizar la efectividad en la protección de los niños, niñas y adolescentes en redes sociales.

3. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estableció que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y

nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme a los citados principios, la Corte Constitucional ha desarrollado algunos postulados que se han cimentado sobre el concepto de **interés superior del menor**, que implica reconocer a su favor **“un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”**¹.

Y es que el mismo tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que **“El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor, dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales”**².

Así las cosas, es claro entonces el marco normativo que fundamenta el presente proyecto de ley, los cuales se concretan en:

1. Artículo 15 de la Constitución Política, protege el derecho a la intimidad y el buen nombre de la siguiente manera: **“Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”**.

¹ Sentencia T-051 de 2022 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-033 de 2020 de la Corte Constitucional.

2. Artículo 20 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la libre expresión, inherente a todas las personas, de la siguiente manera: “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación*”.

3. Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya mencionado, consagra los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y el carácter prevalente de los mismos sobre los derechos de los demás.

4. Ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.

5. Ley 679 de 2001, *por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución*, tiene como objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Especificando en su Capítulo II, la importancia de crear conciencia de promover e incentivar la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información, para evitar el abuso y pornografía de menores de edad por medio del Internet.

6. Ley 1266 de 2008, *por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*.

7. Ley 1273 de 2009, *por medio de la cual se modifica el código penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado, de la protección de la información y de los datos - y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones*.

8. Ley 1341 de 2009, *por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*. Contempla que el Estado puede intervenir en el Sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que proveedores de redes y servicios de comunicaciones permitan el uso de su infraestructura, con la condición de que esa intervención se haga por razones de “defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública”.

9. Ley 1373 de 2009, modificó el Código Penal para incluir penas para delitos digitales como el acceso abusivo a sistemas informáticos, la interceptación de datos informáticos, la violación

de datos personales o el uso del software malicioso, entre otras conductas.

10. Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (*habeas data*).

11. Ley 1620 de 2013, *por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar*.

4. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE - JUSTIFICACIÓN:

4.1 Diagnóstico de las redes:

Según estudios realizados en 2023, el porcentaje de la población total mundial que se encuentra activo en redes sociales es del sesenta por ciento (60%), aproximadamente 4,760 millones (Forbes 2023). En Colombia, por su parte, a enero de 2023 había 38,40 millones de usuarios en redes sociales activos de los cuales 51,7% eran mujeres y 48,3% eran hombres. Estas cifras se distribuyen entre Facebook, Instagram, Twitter y Tik Tok, que son las más utilizadas por los colombianos.

El uso no es menor. Un estudio publicado por DataReportal con base en datos suministrados por el Global Web Index dice que Colombia es el cuarto país en el mundo en donde más tiempo se pasa en las redes, entre 47 economías analizadas, con una tendencia al alza. La firma de asesoría, Kepios, afirmó que entre 2022 y 2023, Colombia tuvo un aumento de 4,1% en el número de usuarios de internet y el consumo de redes posiciona a WhatsApp como la plataforma más usada por los colombianos activos en redes sociales que tienen entre 16 y 64 años de edad (92.4%), seguida de Facebook (90.5%) e Instagram (85.6%).

4.2 Uso y consumo de las redes en niños, niñas y adolescentes:

El Reglamento Europeo establece que la edad mínima para tener una cuenta en redes sociales es de 16 años; sin embargo, está permitido que los Estados Miembros establezcan cualquier límite de edad a partir de los 13.

En el caso de España, por ejemplo, La Ley de protección de datos de carácter personal pone el límite en los 14 años. Por lo tanto, los menores de esta edad solo podrán tener cuenta en redes sociales cuando sus padres o tutores lo consientan expresamente. Consecuentemente, las plataformas sociales solo podrán tratar los datos de los mayores de 14 años.

Ahora bien, según cifras de Clout, la Central de Medios de Influencia de Latinoamérica, la edad media de inicio de las personas en el mundo de Internet es a los 7 años. Según el estudio, a muy corta edad los más jóvenes empiezan su experiencia en las redes sociales, utilizando

perfiles con información de edad falsa, lo cual los deja expuestos a todo tipo de contenidos sensibles.

La organización Corpa Market Intelligence y Kapersky, dijo que en promedio un 40% de los menores de 14 años en Latinoamérica utiliza redes sociales sin supervisión de adultos, pudiendo acceder a contenido de violencia, sexo, drogas, y alcohol. **El mismo estudio indica que tan solo el 9% de los padres de familia en Colombia toma medidas preventivas para controlar el uso de las redes sociales en sus hijos.**

Si bien los medios y redes sociales desempeñan un papel importante en la vida de muchos preadolescentes y adolescentes.

Más de un tercio (35%) de los jóvenes de 13 a 17 años informaron usar sitios de redes sociales como YouTube, TikTok, Instagram, Snapchat y Facebook “casi constantemente” en 2022. Y aunque muchas plataformas de redes sociales establecen una edad mínima de 13 para registrarse, el 38% de los niños de 8 a 12 años dicen que han usado las redes sociales.

Para 2018, según un estudio realizado por un equipo de investigación dirigido por María Isabel Villa, docente de la EAFIT, PhD en Contenidos de la Comunicación en la era digital, para niños entre los 9 y 10 años, el 52% de las niñas y el 67% de los niños, usan sin ninguna limitación o control las TIC, internet o redes sociales; para los jóvenes entre 13 y 14 años se evidenció alrededor de 95% y el mayor porcentaje se presentó en jóvenes entre 15 y 16 años con un 98%. En otras palabras, casi la mitad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, tiene acceso a redes sociales indistintamente y sin limitaciones o controles que les protejan.

El riesgo no es menor, **el 55% de los niños y jóvenes entre 15 y 16 años ha tenido contacto en internet con personas desconocidas. Un 35% de los jóvenes entre 15 y 16 años que han mantenido contacto con estas personas en internet las terminan conociendo personalmente. Incluso niños menores de 12 años también usan internet para conocer personas y más de la mitad de los jóvenes, entre 13 y 16 años, que tienen comunicación por internet con personas desconocidas terminan conociéndolas en persona.**

El 12% afirmó haber experimentado en el último año cybermanoteo, donde los niños entre 13 y 14 años son los más representativos. Entre tanto, 35% de niños y jóvenes expresaron haber visualizado imágenes sexuales en el último año. El 20% de los niños entre 11 y 16 años recibió en el último año algún tipo de mensajes con contenido sexual y solo 3% dice haberlos enviado. Por su parte, el 32% agredió a alguien en el último año y el 8% lo hizo por internet.

Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MINTIC), en un artículo publicado en 2020 por la misma entidad en su portal digital, la población más activa en espacios digitales como lo son las redes

sociales en internet es la de menores de 18 años (menores de edad), y el 46% de nuestros niños, niñas y adolescentes tienen acceso diariamente a las TIC.

4.3 Las redes sociales, escenarios de riesgo para niños, niñas y adolescentes:

Los usuarios de estos medios digitales de interacción social se exponen a escenarios riesgosos dominados por elementos negativos. Situaciones como el anonimato; la facilidad de acceder al ciberespacio e interactuar con desconocidos; la creación de identidades falsas y digitales y la comunicación virtual que no está atada a límites temporales ni espaciales, juegan un rol importante en la configuración de oportunidades de peligro y afectación a la salud mental de niños, niñas y adolescentes (Gilbert & Cevallos, 2014).

Esta configuración de espacios altamente riesgosos para la salud mental e incluso física de nuestro niños, niñas y adolescentes, se encuentran mayoritariamente concentrados y desarrollados en las redes sociales, teniendo en cuenta la estructuración y funcionamiento de estas, pues se “(...) permite la publicación de contenido, el acceso a información y a las publicaciones de los demás y la comunicación e interacción con nuevos contactos, de manera sencilla y sin restricciones, ampliando el círculo social (...)”. (Urbano Coral, 2022, pág. 15).

4.4 Clasificación de los riesgos en plataformas digitales de redes sociales:

Según lo describe Ángela María Urbano Coral, en su texto “*Protección de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales: Análisis de riesgos y medidas eficaces*”, las tres plataformas digitales de redes sociales a las que más acceden niños, niñas y adolescentes, son Instagram, YouTube y TikTok. Y en tal medida, para poder realizar una identificación de los riesgos a los que está expuesta esta población, se deben analizar estas tres plataformas.

Dentro del estudio que se ha realizado sobre aquellas, se han identificado algunos riesgos que, según Urbano Coral en el texto mencionado anteriormente, se pueden clasificar así:

a) **Riesgos Pasivos y Activos:**

Son pasivos, aquellos riesgos en los que quien se expone a ellos, no tiene expreso actuar alguno; es decir, el riesgo y posterior perjuicio se produce por la sola presencia del individuo en las redes. Puede materializarse en acoso virtual, el *ciberbullying* y/o el recibir mensajes de datos cuyo contenido no es deseado por el receptor o son meramente indecentes, vulgares, violentos, ofensivos o groseros. El riesgo activo, es lo opuesto a la definición propuesta, es decir, el individuo ingresa en la plataforma con la intención de ocasionar un daño a otro individuo o colectivo de estos.

b) **Riesgos comerciales, agresivos, sexuales y contra valores:**

Según la autora precitada, este tipo de riesgos se clasifican a partir de los ámbitos a los que van dirigidos, algo así como desde una óptica

teleológica. Entonces, un riesgo comercial será la publicidad engañosa, los comerciales falsos o el famoso spam; un riesgo contra valores será aquel que atenta contra uno a varios axiomas sociales, como la discriminación por raza o sexo, la promoción o inducción en enfermedades mentales de autolesión; serán un riesgo sexual, los contenidos pornográficos y serán un riesgo de agresión, el ya mencionado ciber acoso o *bullying* digital.

c) Riesgos según el contenido, contacto y conducta:

En esta categoría, dice Urbano Coral, la clasificación se produce en razón de la participación del usuario de la plataforma. En este sentido, será de contenido aquel riesgo en el que el menor no participa de su construcción (el riesgo) pero por el hecho de acceder al servicio de red social en internet, se expone a que sea utilizado. Ejemplos de eso, las imágenes sexuales o violentas a las que podría acceder los menores de edad.

Será de contacto, el riesgo en el que el menor de edad participa o interactúa con el material inapropiado que encuentra en la plataforma. Sucede cuando, por ejemplo, se produce un vínculo de confianza entre un individuo víctima y uno que es acosador. Este intenta aislar poco a poco al menor, y lo consigue desprendiéndolo de su red de apoyo (familiares, profesores, amigos, etc.) y generando un ambiente de secretismo e intimidad, para luego cometer el acto que motiva al acosador a interactuar con el menor. (Urbano Coral, 2022).

Será de conducta, el riesgo en el que, por los mismos contenidos de la plataforma, que no son adecuados para la edad del mismo, en su "inocencia", produce o replica contenidos, imágenes, mensajes o videos inapropiados. Como cuando un menor incita al racismo.

4.5 Plataformas digitales y la salud mental:

Los adolescentes están pasando cada vez más tiempo conectados a internet, consumiendo redes sociales a tal punto que el 45% de adolescentes admite usar el internet "*casi constantemente*". Desafortunadamente, todo este tiempo que pasan en sus equipos electrónicos puede afectar negativamente a su salud mental.

Por ejemplo, estudios demuestran que estudiantes de octavo grado que pasan 10 horas o más a la semana en redes sociales son 56% más probables de reportar no ser felices que aquellos estudiantes que pasan menos tiempo en línea. Y las redes sociales como Snapchat, Instagram, Twitter y Facebook están asociadas con mayor ansiedad, depresión, soledad, peor sueño y una imagen corporal negativa.

Ahora bien, de acuerdo a un informe, realizado por investigadores de la Universidad de Bath, en Inglaterra, donde se comparó a dos grupos; por un lado un grupo tuvo libre acceso a redes sociales y otro obligado a dejarlas durante al menos 9 horas semanales, las consecuencias no son menores.

Después de una semana, los investigadores les presentaron distintos cuestionarios que evaluaban su bienestar anímico antes y después del procedimiento. Mostró que las personas que no utilizaron redes sociales tuvieron menores niveles de ansiedad y depresión.

Esto ha derivado en que los jóvenes de la actualidad sean más propensos a sufrir de condiciones mentales negativas como la ansiedad y depresión, en gran medida, gracias a la sensación de soledad que brinda el pasar gran parte de su tiempo de sus días interactuando con una pantalla.

En esa misma línea, muchos adolescentes consideran que tener una presencia fuerte en las redes sociales es esencial para su estatus social y para 'encajar' - especialmente cuando perciben que todos los demás están en las redes sociales también. Ese intento por encajar puede venir a un costo: según una encuesta del Pew Research Center, 29% de los adolescentes siente 'mucho' presión para verse bien en las redes sociales y 28% siente 'alguna' presión para encajar socialmente.

Esas presiones pueden desencadenar en sentirse excluido al ver publicaciones o 'posts' sobre eventos a los cuales no fueron invitados; Miedo de perderse de algo (o FOMO, por sus siglas en inglés) que es el miedo de no estar al tanto de lo que pasa en las redes sociales porque no se estaba en línea; Presión por sentir que se necesita publicar cosas positivas o atractivas sobre uno mismo para conseguir 'likes'/'me gusta' y comentarios de amigos; Sentirse sin poder, cuando otros publican cosas sobre uno mismo y no poder cambiar o controlarlo o la incomodidad debido a altos niveles de comunicación: sentir que un amigo, compañero o su pareja quiere mensajear más de lo que ellos están cómodos mensajeando.

La incidencia de las redes no es menor. Jessica Holzbauer, trabajadora social clínica licenciada en el Instituto Huntsman de Salud Mental, explica cómo los teléfonos inteligentes son, por diseño, adictivos. "Obtenemos una liberación de dopamina en el cerebro cuando levantamos el teléfono o nos conectamos a las redes sociales", afirma. El uso de aplicaciones sociales induce al cerebro a pensar que se está recompensando a sí mismo cada vez que coge el dispositivo".

Las consecuencias en la salud mental son más que evidentes, llegando a situaciones tan críticas como alarmantes. Según un estudio reciente de Facebook, Instagram tiene efectos nocivos entre una parte de sus millones de usuarios jóvenes, en particular las adolescentes. Los resultados indican que Instagram empeora los problemas de imagen corporal de una de cada tres adolescentes. Y entre los adolescentes que declararon tener pensamientos suicidas, el 6% en EE.UU. los atribuyó a Instagram.

4.6 Goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, rol del Estado y su institucionalidad:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su categorización como de interés superior, lo que indica que son prevalentes sobre los derechos de los demás ciudadanos en el territorio nacional.

Así reza el artículo superior:

“(...). Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Esta disposición fue producto de la adopción y posterior adaptación de todas las declaraciones sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que para 1991, se habían producido a nivel internacional. En este sentido, la Declaración de los Derechos del niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del niño de 1989 entre otros instrumentos, fueron el antecedente de la mencionada disposición constitucional.

La cuestión ahora es analizar, cuáles son las implicaciones reales, la materialización de los riesgos a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes, cuando acceden a plataformas digitales de redes sociales o servicios similares, en términos de derechos e intereses superiores.

En otras palabras, que estos riesgos tengan una expresión real o material en perjuicio de los menores de edad, implica una afectación directa a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la privacidad y la protección, y que genera un problema jurídico si se quiere, en términos de un choque entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en una parte y los derechos a la libertad de expresión y de información y, por la otra, en razón del fenómeno del mal uso o uso inapropiado que afecta a toda la población usuaria de redes sociales.

Así las cosas, la tesis del presente proyecto de ley es que el acceso de niños, niñas y adolescentes a plataformas digitales de redes sociales o medios que prestan servicios de redes sociales en internet, sin ninguna limitación, moderación o control en la libertad de registro en estas plataformas, ni en la

interacción en las mismas, no solo pone en riesgo la salud mental y física de aquellos, sino que es una constante y continuada vulneración a sus derechos fundamentales y una clara infracción del Estado como garante de esos derechos y protector de esos sujetos, los niños, niñas y adolescentes. Casi que es una afectación por omisión por parte de quien tiene la responsabilidad de brindarle a nuestros niños, un ambiente sano, incluyendo el ambiente virtual, en el que también se desarrollan.

En este sentido, dejar pasar este fenómeno inadvertido, implica que los derechos a la intimidad y protección de los menores de edad, se pongan en riesgo. Si bien es cierto que el acceso a una plataforma digital significa ejercer la libertad con la que gozan también los niños, niñas y adolescentes, dicha libertad se produce en perjuicio de su intimidad.

La vulneración de este derecho se produce de una manera muy sencilla dada la naturaleza de la dinámica con la que funcionan este tipo de servicios de redes sociales en internet, pues en estos sitios web o aplicaciones móviles, se puede publicar, modificar o divulgar el contenido presente en la red sin el consentimiento del titular, incluso cuando se trata de información relativa a la vida privada de una persona (Urbano Coral y otros, 2022).

Esta vulneración se produce porque dichas publicaciones, modificaciones o divulgaciones del contenido que se ha compartido en las plataformas, sin el consentimiento del titular, pueden afectar la integridad mental de una persona, su imagen, honra, buen nombre, dignidad y, por ende, su intimidad.

En lo relacionado con el derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes, que implica garantizar su seguridad, “(...) la vulneración de este derecho, en la interacción a través de redes sociales, se evidencia en la ausencia de medidas efectivas para proteger a los menores de edad de la materialización de los riesgos de contenido, contacto y conducta presentes en línea, que los exponen, por un lado, a las publicaciones, información o agresiones que les pueden ocasionar terceros, como el acceso a contenido que los incita a realizar acciones poco saludables o peligrosas, y la facilidad con la que entran en contacto con personas que buscan agredirlos y, por el otro, la inexistencia de controles eficaces que les impidan transgredir derechos de otros menores de edad, como es el caso del *ciberbullying*.(...)”. (Urbano Coral y otros, 2022).

No obstante, existe un elemento fundamental que hace que todo lo dicho hasta este aparte, tenga sentido, pues en principio, a los riesgos de las redes sociales estamos expuestos todos aquellos que las usamos. Este elemento fundamental es la condición de vulnerabilidad que por la etapa cognitiva o de conciencia que atraviesan los niños, niñas y adolescentes en su proceso de crecimiento, se encuentran sometidos y es una situación apenas normal y natural y por la que se evidencia en todos los ámbitos, incluso el virtual; así entonces, el

Estado y la familia, están llamados a intervenir en pro de protegerles.

En este orden de ideas, los niños, niñas y adolescentes son reconocidos por la gran mayoría de legislaciones nacionales y regímenes internacionales, como sujetos de especial protección, ello debido a su condición de inmadurez física y mental, lo que los expone a los riesgos presentes en todos los campos de la vida humana y por lo que demandan de cuidados especiales y una debida protección legal y constitucional.

Según Daiana Jacquier, en el texto “*Desafíos virtuales: la tensión entre el riesgo y la socialización*”, de 2019, las generaciones de niños, niñas y adolescentes actual, nació y ha venido creciendo en una realidad compuesta por dos elementos, uno físico, que es aquel en el que las pasadas generaciones se desarrollaron casi que en su totalidad, y uno digital o virtual, que en aquellos nacidos desde el año 2009 hacia nuestros días, constituye la mitad o un poco más de su realidad. “(...) debe tenerse en cuenta que la generación actual de menores de edad constituye su cotidianidad y forja su identidad, en gran medida, en el uso de las TIC, utilizando como medio principal las redes sociales. (...)”. (Urbano Coral y otros, 2022).

Ahora, recuérdese lo expuesto en apartes anteriores sobre los perjuicios que pueden ocasionar las redes sociales en los menores de edad, los retos virales; conductas poco saludables; *grooming*; *morphing*; *ciberbullying* y *sexting*, generados principalmente por la forma de relacionarse en redes sociales, caracterizada por el anonimato, la facilidad de acceso, la creación de identidades falsas y la ausencia de control eficaz sobre la información publicada. Estas situaciones pueden impactar la mente y los procesos de reconocimiento y asociación en la creación de la persona interna de los menores de edad, en tanto son vulnerables y no cuentan con una noción real de cómo evitar la materialización de los riesgos. (Urbano Coral y otros, 2022).

Según Urbano Coral y otros autores que cita en su texto previamente referenciado, “(...) la situación de vulnerabilidad propia de la etapa que viven los menores de edad, existen algunos factores que la potencian, por ejemplo las condiciones de pobreza; la vivencia en comunidades con altos niveles de tolerancia a la violencia y el abuso sexual a menores; ser de sexo femenino; el padecimiento de discapacidades físicas o psíquicas; los problemas de salud mental; la pertenencia a grupos marginados y el acceso al mundo digital sin orientación, que en ocasiones se genera porque los responsables de su educación no han crecido en un contexto digital”.

5. IMPACTO FISCAL:

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en tanto, lo que pretende buscar es regular el acceso y uso de las redes sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes dentro del territorio nacional frente

a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su salud física y mental, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de nuestros niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado; así como esgrimir disposiciones sancionatorias frente a su incumplimiento. **En ese sentido, el proyecto de ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las entidades gubernamentales, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto.**

6. CONFLICTO DE INTERESES:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

7. SOCIALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY

Desde que el proyecto de ley llegó a la Cámara de Representantes y me fue asignado el 1 de abril de 2025, he adelantado diferentes espacios de diálogo que resumo a continuación:

i. 8 de abril 2025 Reunión de trabajo en el despacho del Representante Eduar Triana con Brian Townsend Gómez, Gerente de Política Pública para la región Andian (META) y María Fernanda Quiñones de la Cámara Colombiana de Correo Electrónico.

ii. 15 de abril 2025 Mesa Técnica de Trabajo virtual en compañía del Senador autor de la iniciativa y diferentes actores que representaban al gremio de redes sociales en los que se destacó la presencia del señor, Pablo Nieto Gerente regional de políticas públicas de la Asociación Latinoamericana de Internet ALAI y María Fernanda Quiñones de la Cámara Colombiana de Correo Electrónico.

iii. 5 de mayo 2025 Mesa Técnica de Trabajo virtual, en la que asistió el doctor Juan Carlos Upegui Mejía, delegado para la protección de datos personales SIC, Pablo Nieto Gerente regional de políticas públicas de la Asociación Latinoamericana de Internet ALAI, María Fernanda Quiñones de la Cámara Colombiana de Correo Electrónico,

Mauricio Jaramillo impacto TIC, Said Alfonso Contreras Comisionado de contenidos Audio visuales CRC.

iv. 22 de mayo 2025 Audiencia Pública en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en la cual se contó con la presencia y participación de:

a) Said Alfonso contreras Comisionado de Contenidos Audiovisuales CRC

b) Santiago Marroquin Vicepresidente Ejecutivo AMCHAM Colombia

c) Beatrice Lopez ICBF

d) Pablo Nieto; Gerente Regional de Políticas Publicas Region Andina

e) Natalia Fernández Consultora TIC -Cuatrecasas

f) Carlos Cortes Director de la organización Linterna Verde

g) Germán López Vicepresidente Cámara Colombia de Informática y Telecomunicaciones CCIT

h) María Fernanda Quiñonez Cámara Colombiana de Comercio Electrónico

i) Yeimi Carina Murcia Viceministra de Transformación Digital MINTIC

j) Daniel Felipe Ospina Asesor de despacho de la delegatura de Protección de Datos Personales

k) Víctor Ayalde Universidad Javeriana

l) María Victoria Rodríguez Asociación Colombiana Facultades de Educación

m) Mauricio Jaramillo Impacto TIC

n) Laura Suárez Oficial Regional de programas, Centro para Niños Desaparecidos y Explotados

o) María José Murillo Miembro del grupo juvenil ISOC

p) Alex Ballen director de Apropiación TIC

q) AUDIENCIA PÚBLICA DEL PL 478/24 C 261/24 S 22-05-2025

v. 30 de mayo 2025 Mesa Técnica virtual previa a la radicación de la Ponencia para Segundo Debate que contó con la participación de:

a) Adam Muñoz AMCHAM

b) Pablo Nieto ALAI

c) Cataliana Moreno Karisma

d) Santiago Pinzón Cámara de Industria Difital ANDI

e) Víctor Ayalde Académico Universidad Javeriana

f) Lina María Zafra Red Papaz

g) María Fernanda Quiñonez Cámara de Comercio Electrónico

h) María Fernanda Domínguez ICBF

i) Said Contreras Comisionado de Contenidos Audiovisuales CRC

j) Alejandro Ruiz Aldeas Infantiles

k) Juan Carlos Upegui Mejía delegado para la protección de datos personales SIC

l) Andrea Muñoz comisionada de la CRC

m) Santiago Pardo Defensoría del Pueblo

n) Celeste Galeano Estudiante de Grado 11

o) Mauricio Jaramillo Impacto TIC

p) Germán López Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones

Las ideas principales de cada uno de los intervinientes se tratan de resumir a continuación:

Comisionado doctor Sadi Alfonso Contreras

- La CRC que es el órgano único regulador en Colombia constituido en el año 2019 por la Ley 1978, conformado por dos sesiones la sesión de comunicaciones que se encarga de los temas de mercados de los temas de infraestructura de los temas telco y la sesión de contenidos audiovisuales que tiene hoy la competencia que tenía la Autoridad Nacional de Televisión y la Comisión Nacional de Televisión, desde la Ley 182 y la Constitución Nacional cuando creó la Comisión Nacional de Televisión y que tiene como competencias precisamente en las plataformas tradicionales de espectro de cable y de satélite hacer la regulación respectiva y al mismo tiempo hacer el ejercicio según el mandato legal de vigilancia y control ex post no ex ante porque estaríamos en ese momento entrando en censura o violación a la libertad de expresión, por eso nuestra tarea es expos a efectos de la protección de los niños niñas y adolescentes.

- Tenemos la competencia de la garantía del pluralismo informativo es esa labor de la sesión de contenidos audiovisuales.

- Los de derechos de los niños debemos avanzar y creemos más en el concepto de construir todos de manera corresponsable, los términos y condiciones o la corregulación que nos permita que todos seamos partícipes, que no afectemos ni a las empresas privadas porque tienen todo el derecho a competir creemos que son parte de la evolución y del desarrollo tecnológico pero en materia de protección y garantía de los contenidos para los niños, todos tenemos una responsabilidad tenemos un problema entre nuestros niños en las generaciones de los últimos 15 años.

- Lo que buscó la ley es que esa independencia se garantizara y los tres comisionados somos u obedecemos a unos procesos de selección que nos eligieron y que nos vienen por 4 años con periodo fijo, a efecto de que las decisiones que tomemos no puedan ser vulneradas por el gobierno de turno llámese, como se llame y que sean realmente técnicas que obedezcan a la experiencia y a la experticia, y que beneficien a los colombianos y eso nos da un plus porque de hecho hemos tenido decisiones que a veces los mismos gobiernos nos han criticado duramente, pero que desafortunadamente lo hacemos más por la garantía o del pluralismo, o de la protección de los niños niñas y adolescentes.

- El celular es el dispositivo más usado entre los niños, niñas y adolescentes el 81% en adolescentes de 14 a 17 años, el 55% preadolescente, y el 70% de los niños, niñas y adolescentes accede a contenidos audiovisuales por plataformas de internet los niños, niñas y adolescentes tienen cuenta en redes sociales abiertas sobre plataformas digitales un 9% de 6 a 9 años, 33% en preadolescentes y el 77% de los niños entre 14 y 17 años tienen cuentas en internet, el control parental en Colombia o la pregunta sobre control parental nos dice que menos del 60% de los padres madres y docentes conoce los avisos clasificaciones o herramientas de control parental, lo que nos implica que hay un dato delicado frente al tema porque a pesar de que existen las herramientas muy valiosas, por ejemplo Google a través de YouTube tienen plataformas muy valiosas y no las conocen, no las usan y esto pues está generando que tengamos problemas en el consumo de lo que tienen los niños.

- Artículo 2° donde establecen plataformas digitales en entornos digitales solamente como objeto de la ley, agreguen plataformas digitales de contenidos audiovisuales y redes sociales porque cuando hablamos de solo plataformas digitales, pues nos abrimos a un mundo demasiado extenso en materia de contenidos y lo que buscamos aquí solamente es la protección de los niños, niñas y adolescentes en el consumo de los contenidos audiovisuales y las interacciones a través de las redes sociales, les recomendamos agregar contenidos plataformas de contenidos audiovisuales y redes sociales y por último creemos que es muy importante que en ese en el aspecto que están tocando en la ley en materia de vigilancia y control.

Doctor Juan Carlos Upegui Mejía

Es necesario enlistar en concreto los deberes que van a tener las plataformas digitales, sea dentro del artículo 4° o como un artículo nuevo. Este es un proyecto de ley minimalista que va a abrir la discusión del uso de redes sociales por parte de niños, niñas y adolescentes, no es un proyecto que de por terminado el debate. Es necesario que existan requisitos de validación de la edad, debemos minimizar la recolección de datos personales de niños, niñas y adolescentes. Asignar competencias a la CRC no desconoce ni la Constitución ni la ley, y claro que sería posible modificar la Ley 1341 de 2009 para sugerir mecanismos de verificación de contenido de consumo de los niños, niñas y adolescentes, persiste una preocupación con relación en que las medidas administrativas sancionatorias sean eficaces porque varias plataformas de redes sociales no se encuentran necesariamente registradas en el país o ante el Ministerio de TICs, debería pensarse en la obligatoriedad de dicho registro para que exista un apoderado de las plataformas digitales.

No podemos depender de la autorregulación, si de una regulación minimalista creada mediante consensos y que se pueda ir corrigiendo, una denominada heterorregulación con deberes específicos para cada parte.

Doctor Santiago Marroquín

- Definición de lineamientos técnicos aplicables a las plataformas digitales nosotros desde AMCHAM estimamos que estas facultades exceden el marco legal de la CRC definido por la Ley 341 del 2009, que limita a la regulación de servicios públicos como telecomunicaciones radio y televisión.

- Extender esa competencia a las plataformas que no son servicios públicos podría generar una inseguridad jurídica y desincentivar la inversión tecnológica en el país, por ello sugerimos revisar cuidadosamente este punto para no desdibujar las funciones especializadas de los reguladores, en segundo lugar quisiera entrar un poco en el tema de la definición de plataformas digitales de redes sociales, en el artículo segundo están proponiendo una definición en donde se incluyen o se pueden entrar a incluir temas que realmente no corresponden a redes sociales o que son plataformas que tienen un fin de servir de red social como tal, y esto puede llegar a afectar algunos de los modelos de negocios que no son considerados red social.

- Actualmente no existe un método de verificación que sea al mismo tiempo efectivo accesible y respetuoso sobre todo de la privacidad, la delegación a la Super Industria y Comercio para definir los métodos aplicables iría en contra del principio de neutralidad tecnológica establecida en la Ley 1341 y eso sería esa sobre regulación podría desincentivar también la innovación, por ello sugerimos ajustar este artículo reconociendo sus límites técnicos y normativos.

- Artículo quinto que obliga a incluir cláusulas específicas en los contratos de las plataformas, creemos que podría vulnerar el principio de la autonomía de la voluntad privada una imposición uniforme, no reconoce la diversidad de modelos operativos en el ecosistema digital en lugar de cláusulas obligatorias proponemos establecer lineamientos de buenas prácticas.

- El artículo noveno que impone restricciones horarias al acceso digital de menores particularmente entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, entendemos cuál es el alcance, pero digamos que esto también podría vulnerar algunos derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información y el libre desarrollo de la personalidad, porque hay que adaptarlos realmente a las necesidades de los usuarios, esto debería ser un tema de control de los padres de familia.

Doctor Pablo Nieto

- La inclusión digital penta la garantía de derechos como el acceso a la educación, a la participación ciudadana, a la libertad de expresión, al acceso a la información y el libre desarrollo de la personalidad, derechos que no pueden ser restringidos mediante soluciones que aunque son bien intencionadas, resultan problemáticas en la práctica, ya que no solo ponen en riesgo los derechos mencionados anteriormente, sino que también abren la puerta o podrían abrir la puerta a censura

y a vulnerar principios fundamentales que sustentan hoy la integridad de internet como lo es el principio de neutralidad de red.

- Se ha ampliado de forma excesiva y tal vez imprecisa incluyendo prácticamente a cualquier plataforma digital que permita algún tipo de interacción la creación de una cuenta o la publicación de un contenido y esta amplitud sin duda alguna genera desincentivos para el surgimiento de plataformas digitales de carácter educativo y laboral, emprendimientos digitales que requieran cualquier tipo de interacción que es natural dentro de las dinámicas digitales y esto sin duda es especialmente preocupante en este caso porque en caso de no cumplir con las exigencias que se establecen en el proyecto de ley pues estarían expuestas a sanciones desproporcionadamente elevadas.

- Modificar y crear funciones de entidades que no tienen competencia en el ámbito de los servicios digitales privados un poco haciendo eco a las intervenciones que me antecedieron nosotros también creemos que asignar nuevas competencias a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el marco de este proyecto de ley excede sus atribuciones legales establecidas muy bien en la Ley 341 de 2009, ley que delimita muy bien su rol a la regulación de servicios públicos de telecomunicaciones televisión y servicios postales, como lo ha dicho el señor comisionado Sadi y esta ampliación de funciones creemos que no solo carece de fundamento jurídico sino que también abre la puerta a la regulación de contenidos, repito que a su vez tiene fuertes implicaciones para la libertad de expresión en el país, así que sin duda asignar y reitero nuevas funciones a la CRC pero también al Ministerio TIC, también a la Superintendencia de Industria y Comercio sin delimitar con claridad el alcance de esas funciones los objetivos el alcance específico de dichas competencias, pues puede resultar no solamente inconstitucional, sino que puede generar sin duda alguna un alto grado de incertidumbre jurídica en el sector esas funciones para esas entidades.

- Utilizar un proyecto de ley ajeno a su ámbito natural para modificar o ampliar esas facultades, vulnera el principio de legalidad y desconoce los límites institucionales, pero además esa asignación forzosa.

- No hay nada más falso que decir que las plataformas digitales en Colombia no están reguladas, hay regulación clara y específica en cuanto a la protección de datos personales, en materia de defensa del consumidor, en materia de competencia y ni se diga en materia tributaria que para el caso de Colombia.

- Creemos que tanto los mecanismos de verificación de edad, como la llamada restricción digital programada que se contempla en el proyecto de ley, deben plantearse o fortalecerse de manera que en primer lugar sean viables en la práctica desde el punto de vista de la capacidad tecnológica de

las plataformas, En segundo lugar no vulneren los datos personales de los niños niñas y adolescentes, y en tercer lugar no abran la puerta a la creación de nuevas facultades a entidades que no tienen el expertise competencia para determinar este tipo de mecanismo.

Doctora Natalia Fernández consultora TIC

- Este proyecto de ley puede llegar a generar inconsistencias con otros cuerpos normativos lo que puede hacer que sea de difícil aplicación me refiero en particular a las normas sobre protección al consumidor y protección de datos personales, esto va acompañado de una ambigüedad normativa que puede hacer que la norma sea de difícil aplicación y exigibilidad, entonces si las normas no son claras esto se presta para que las empresas digamos no sepan muy bien cómo moverse ni qué hacer a la hora de proteger a los menores de edad.

- Ejemplo de protección de datos y protección al consumidor ¿cómo hacemos para verificar la identidad de la persona que se está inscribiendo en una red social a menos que se usen mecanismos, por ejemplo como la identificación biométrica de la persona, ya tenemos un caso en el que una empresa por tratar de identificar a sus consumidores resultó sancionada en materia de protección de datos personales por solicitar datos biométricos, entonces es muy difícil hacer esa verificación de identidad sin vulnerar otros cuerpos normativos.

- El proyecto de ley usa mucho palabras como promover, orientar o fomentar, y esto de nuevo puede hacer que se vuelva muy difícil aplicar la norma y saber exactamente cuáles son las obligaciones que resultarían exigibles y sancionables.

- Estándares internacionales que se han usado por ejemplo en la Unión Europea con el Digital Services Act en la legislación francesa y en leyes en Estados Unidos como el Kids Online Safety Act y normas como las del Estado de Arizona, todas estas leyes digamos deberían estar alineadas en cierta forma para que Colombia no sea un foco de aplicación distinta de la norma, sino que todos los países estén guiados con los mismos principios.

- Consideramos también que sus facultades constitucionales y normativas no abarcan lo que en este proyecto de ley pretende que se abarque.

- En este proyecto de ley se tienen que tener en cuenta derechos como la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad y consideramos también que muchas de las cosas que aparecen en esta ley no necesariamente deberían ser abarcadas en una ley.

- No necesariamente necesitamos una ley para proteger a los niños, muy probablemente sea más necesario tener una política de educación digital no solamente para los niños, sino también para profesores y padres que sepan cómo guiar su uso de contenidos online.

Doctora Beatriz López

- Consideramos y resaltamos que el proyecto brinda una oportunidad para fortalecer estrategias de educación digital y de acompañamiento que permitan a la infancia y la adolescencia ejercer sus derechos digitales con garantías.

- Hay una necesidad urgente de establecer mecanismos normativos que prevengan la exposición a riesgos digitales, algunos de ellos como el acoso la violencia sexual en línea, la explotación sexual, la desinformación y también las afectaciones a la salud mental de niñas, niños y adolescentes sin embargo, queremos advertir que las medidas restrictivas excesivas pueden vulnerar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, tales como la participación el desarrollo progresivo la libertad de expresión y la igualdad.

- Recomendación enfatiza que ese reconocimiento siempre debe realizarse de la mano de la escucha activa de las voces de las niñas, niños y adolescentes queremos resaltar que en el artículo quinto se incorpora el deber de las plataformas digitales de las redes sociales de incluir en sus contratos o normas comunitarias, un apartado explícito sobre el respeto la promoción y la garantía de derechos y menciona los intereses fundamentales superiores de las niñas, niños y adolescentes pero esta disposición solo será efectiva si se reconoce a esta población como sujetos de derechos con voz propia y no solamente como receptores de protección, es decir, exaltando siempre el derecho de participación incidente y directa desde las voces de las niñas niños y adolescentes.

- El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño los Estados deben garantizar que las opiniones de las niñas, niños y adolescentes sean escuchadas en todos los asuntos que los afectan, esto incluye su vida en entornos digitales, la promoción de herramientas como el control parental deben acompañarse de procesos pedagógicos que respeten su autonomía progresiva el interés superior del niño exige que estas medidas no sustituyen su participación sino que la integren como parte del proceso de monitoreo de los entornos digitales seguros.

- El artículo sexto impone al Estado y a las instituciones educativas en articulación con la familia, la responsabilidad de capacitar y orientar a niñas, niños y adolescentes sobre los riesgos de las redes sociales, así como su uso responsable y seguro el bienestar familiar en cumplimiento de su misionalidad ha identificado riesgos como el grooming, extorsión, trata con fines de explotación sexual, sobreexposición a contenidos nocivos dependencia digital y desinformación, asimismo se ha comprobado que las estrategias basadas en la censura o prohibición sin educación y pedagogía no son sostenibles y efectivas, en el tiempo teniendo en cuenta que el artículo séptimo crea formalmente la escuela de padres, tutores y o representantes legales como espacio educativo permanente para orientar a

los adultos responsables sobre el uso adecuado de las plataformas digitales.

- Enfoques de corresponsabilidad en temas como, uno el fortalecimiento de la educación integral en sexualidad y ciudadanía digital, dos la promoción de acuerdos de uso responsable y supervisado entre cuidadores niñas, niños y adolescentes, tres desarrollo de plataformas digitales seguras con controles parentales y accesibilidad guiada, cuatro momento de la alfabetización mediática y emocional desde la primera infancia, y quinto tener en cuenta que el cuidado no se logra con la exclusión sino con el acompañamiento la regulación informada y la protección activa sin cancelar el acceso a oportunidades formativas participativas.

- Considera pertinente sustituir las lógicas prohibicionistas por enfoques de regulación progresiva, con base en la edad el nivel de desarrollo y las capacidades de niñas niños y adolescentes, igualmente establecer deberes claros para plataformas digitales sobre protección de datos mecanismos de reporte y accesibilidad segura para menores de edad garantizando que los perfiles de niñas, niños y adolescentes cuenten con altos estándares de privacidad, también activar mecanismos de reportes eficaces frente a contenidos o interacciones nocivas y establecer protocolos de protección desde el interés superior del niño frente al uso de sistemas automatizados, como las inteligencias artificiales presentes en las redes aunque no exista un agresor humano directo estos sistemas podrían generar intensificar o perpetuar formas de violencia digital especialmente cuando estos sistemas no están diseñados desde un enfoque de derechos ni contemplan medidas adecuadas de protección.

- En la ley una estrategia nacional de educación digital alfabetización mediática y fortalecimiento de capacidades familiares para la medición digital desde una perspectiva territorial diferencial, teniendo en cuenta la corresponsabilidad y el rol de la familia como entorno protector garantizar que cualquier restricción que se aplique tenga evaluaciones individuales o sistemas de acompañamiento, no mediante exclusiones generalizadas y establecer mecanismos de escucha y participación de las infancias y las adolescencias en la implementación de la ley como bienestar familiar.

Doctor Carlos Cortés

- La primera sería en últimas ¿cuál es el objetivo del proyecto de ley?, pues porque por supuesto que proteger a la niñez es un objetivo en sí mismo pero también es un discurso político es una bandera están en teoría buscando controlar cierto tipo de conductas en las redes sociales pero me pregunto yo ¿están queriendo controlar el acceso a las redes sociales, o el acceso a internet?, ¿están queriendo controlar el uso de las redes sociales o están queriendo controlar los contenidos a los que acceden los niños, niñas y adolescentes?, porque la ley las mezcla todas y de ahí se desprenden

pues varios problemas que tiene en términos de definiciones en términos de proporcionalidad y sobre todo también una pregunta de qué sucede y en dónde sucede como lo estaba planteando la representante el ICBF, es decir los riesgos a los que están expuestos los menores de edad están solamente en las redes sociales, están en espacios cerrados, están en chats de videojuegos, están en espacios de streaming, esa es una cosa que por supuesto pues la ley no contempla porque no tiene muy claro qué es lo que está buscando.

- ¿Qué tan claro tiene el Congreso lo que ya existe?, ¿qué tan claro tienen los Congresistas que hoy no nos acompañan pero que están muy preocupados por este tema en dos frentes el primero en términos de autorregulación?, ¿qué tanto conocen los controles parentales que ya están?, ¿qué tanto conocen los filtros que puede establecer un padre de familia en el nivel de red, en el nivel de dispositivo, y en el nivel de la aplicación?, están familiarizados con eso, porque uno lee el proyecto y encuentra unas alusiones a que el padre de familia va a hacer la curación algorítmica pues que denota que por supuesto no saben que esas cosas ya existen y que tal vez se podrían hacer.

- Tampoco están contemplando qué tipo de regulación comparada ha sido expedida últimamente y qué tipo de prácticas pone sobre la mesa que podrían servirlos y cierro con esto, con el tercer punto estos proyectos de ley se pueden clasificar genéricamente como estrategias de amas de llaves es decir, queremos diseñar un tipo de responsabilidades para actores con el propósito de que ayuden a arbitrar una conducta caso típico una persona que controla que alguien entre a un avión con un pasaporte o que no le vendan alcohol, a los niños en una tienda o sea es una estrategia vamos a hacer que ciertos actores asumen ciertos roles y lo que está haciendo este proyecto es para las plataformas profundizando la recolección de datos en aras de que controlen la conducta que cuando estamos intentando desde la sociedad sí que las plataformas.

- Tengan menos datos la ley quiere es que recojan más datos las autoridades que tengan funciones ambiguas para las para la SIC, para la CRC y para los papás como decía la representante del ICF que se vuelvan Policías de sus hijos.

Doctora Karina Murcia

- No es prohibir el uso de las redes sociales es hacer una regulación.

- El estudio de infancia y medios audiovisuales que me permito acá leer tiene un porcentaje que el 61% de las personas que tiene el uso de celular comparado con menores de 14 a 17 años, corresponde a un 81% estos son datos que reflejan que niños niñas ya hacen uso de redes sociales.

- Desde Ciberpaz encontramos en entornos digitales a través de talleristas que llegan a los colegios y le dicen “Profe yo he hablado con extraños a través de redes sociales” diciéndole a nuestros talleristas ahí nos entró la preocupación

de cómo nosotros como gobierno nacional y como ministerio vamos a contrarrestar estos temas en los entornos educativos y esto es una responsabilidad.

- En el programa de Ciberpaz queremos trabajar el enfoque de inteligencia emocional y esta inteligencia emocional está abarcada precisamente a este uso de la tecnología y a este consumo, no solamente de redes sociales sino de contenidos que se encuentran en las plataformas digitales.

Doctor Germán López

- El artículo noveno que tiene que ver con control parental nos preocupa, de un lado que creo que también lo mencionan muy bien varios de los colegas que me antecedieron, hay unas medidas que están colocadas de control parental en la mayoría de plataformas por no decir en todas las plataformas y más bien la tarea es cómo podemos avanzar en ese proceso de socialización y demás lo que nos preocupa con la reacción actual del artículo noveno es precisamente que se está generando una obligación de filtrar un contenido de una manera que no es técnicamente posible, por la manera en la cual operan las plataformas, hoy en día entonces nos preocupa estar colocando obligaciones que no van a poder ser cumplidas y que en últimas pues van a generar unas dificultades para la provisión y para el acceso a esos servicios en el país creemos.

- La naturaleza de la norma que estamos discutiendo que es un proyecto de ley ordinario y nos preocupa que, al estar estableciendo nuevas funciones para la Superintendencia de Industria y Comercio, eventualmente debería estar sujeto a reserva ley estatutaria entonces en ese sentido también creemos que es importante revisar este punto digamos en aras de analizar la eventual exequibilidad del proyecto de ley.

- Marco de la revisión de normas como la Ley 1341 y la Ley 1978 de 2019 que son precisamente las normas que rigen el sector TIC y nos parecería digamos inadecuado que esa revisión de esas competencias estuviera ocurriendo en el marco de una ley que trata precisamente la protección de niños, niñas y adolescentes, creemos que sí es importante tener estas conversaciones es importante, también tener un diálogo como el que estamos teniendo hoy multisectorial sobre el tema, pero precisamente debe hacerse no como un artículo en un proyecto de ley, sino pues si es necesario como una revisión integral del ecosistema regulatorio del sector.

Doctora María Fernanda Quiñones Cámara Colombiana

- No tenemos una ruta que haya concertado los planteamientos los conocimientos y el interés de todos los actores que se encuentran involucrados.

- La necesidad de hacer unas mesas técnicas que vayan con mucha mayor profundidad al estudio de los impactos que puede llegar a tener una iniciativa legislativa de esta naturaleza, me voy a referir concretamente a la premisa planteada en su breve intervención por el Senador Cabrales sobre la regulación de contenidos, que entiendo

es como lo es la protección de un interés público tan relevante como el bienestar de los niños, pero la regulación de los contenidos puede llevar a socavar intereses igualmente importantes para nuestra democracia y para el mismo desarrollo de los niños, la regulación de los contenidos no es posible, y no es posible porque no se puede socavar el principio de neutralidad tecnológica porque no se le puede indagar a los intermediarios de internet, ni a las plataformas quién puede, y quién no puede poner un contenido para eso existe la atribución de poderes para eso existe el órgano judicial y es el juez quien puede decir qué contenidos están o no están vulnerando los derechos de una persona.

- Supervisión sobre contenidos a la sala, digamos de televisión se hace porque la televisión corre sobre un espectro y sobre el espectro se tienen obligaciones dadas a la ley de asegurar un pluralismo informativo, pero no sobre el internet, el internet estaba desde que se han tenido estas discusiones legislativas y el internet tiene que ser protegido como es protegida la prensa escrita, como es protegida cualquier manifestación de la libertad de expresión, entonces no podemos entregarle a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que tiene esta independencia.

- En contra del artículo 20 de la Constitución y porque estaría en contra de las facultades legales que se le han dado en esta ley marco que aludió Pablo anteriormente que es la 1341 entonces eso digamos nos parece que puede ser muy preocupante y que un poco puede tergiversar, al final el objetivo de esta norma que es la protección de los niños niñas y adolescentes.

- La iniciativa contiene definiciones excesivamente amplias sobre plataformas tecnológicas y esto a nosotros como industria nos genera una gran preocupación, yo como lo decía en la intervención represento a la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, represento a la industria del Comercio Digital que es algo muy relevante para el país la digitalización de los intercambios económicos es para promover el desarrollo del país porque es relevante que lleve sobre todo un país que tiene un tejido empresarial como el nuestro un 99% de pequeñas y medianas empresas, que tienen en la ruta digital una oportunidad real para su desarrollo y para la escalabilidad de sus iniciativas la forma en la que estamos planteando esta definición impone cargas regulatorias desproporcionadas, genera inseguridad jurídica, incrementa los costos de cumplimiento nuevamente para un tejido empresarial que no los va a poder asumir y desincentiva la inversión en la innovación tecnológica, pero además tienen una potencialidad de fragmentar el internet, se hace una aproximación regulatoria desde un desconocimiento de cómo funciona el internet y de lo que es posible para las empresas implementar los bloqueos digamos planteados en el artículo 9 pues son imposibles de implementar y si se implementan se tienen que implementar desde el bloqueo de la aplicación total.

- No hay una aproximación técnica, no hay un entendimiento de cómo funcionan las nuevas tecnologías ni de cómo funcionan las aplicaciones, no se entiende la distinción que hay entre bloquear una aplicación que como digo no se puede y bloquear el internet.

Doctor Felipe Ospina

- Varias de las futuros sujetos obligados no están domiciliados y mucho menos registrados en Colombia y eso hace que su implementación sea muchísimo más difícil, porque efectivamente a todas las empresas compañías y cualquier servicio que se aplique en Colombia le aplica la legislación colombiana, pero a la hora de materializar la legislación colombiana, por ejemplo órdenes administrativas, sanciones que es lo que pretende crear el proyecto de ley en su artículo 11 se vuelve casi imposible ejecutar estas sanciones en contra de empresas que no estén domiciliadas en el país domiciliadas pero al menos registradas porque hay varios ejemplos de situaciones de investigaciones administrativas en las que las entidades tenemos problema siquiera de notificar a las empresas no sabemos dónde está TikTok ¿con quién hablamos y queremos notificar una la apertura de una investigación administrativa en contra de TikTok eso lleva a un problema mundial que en todos los países, pero que puede tener soluciones al menos parciales una solución es que los sujetos obligados de la ley tengan una obligación de estar registradas ante las entidades, interponer o crear un canal de contacto mínimo alguien a quien uno pueda notificarle la apertura de una actuación administrativa.

- La imposición de sanciones administrativas se debe regir por el debido proceso administrativo y esto implica que haya deberes y obligaciones clara, este proyecto de ley no tiene deberes y obligaciones claras en materia de que deban ser aplicados por los sujetos obligados la Superintendencia Industria y Comercio, sugiere que se agregue un artículo con los deberes que con mucho gusto podemos facilitar en donde se establezca claramente cuáles son las obligaciones que tienen las empresas con eso las empresas tienen claridad sobre lo que tienen que hacer y el Estado tiene una manera de efectivamente ejercer sus su función de investigación y sanción.

- Es fundamental la participación de la Superintendencia Industria y Comercio de la CRC en asuntos como la regulación de la determinación de edad, hemos visto que el sector privado se ha excedido en la recolección de datos

Doctor Víctor Ayalde

- Vamos a tener que identificar quiénes son los usuarios de internet y qué contenidos están viendo y esto lleva preocupaciones en varias perspectivas la libre formación de la personalidad, no todos los hijos tienen las mismas creencias que los padres, no todos los hijos son formados igual que sus padres porque hay una libertad en la formación de la personalidad y cada uno tiene la forma de desarrollarse.

- Respecto de la privacidad y respecto de los contenidos que estamos viendo nosotros en internet y cuál es nuestro comportamiento en internet muy de la mano con lo que hablaban aquí de la minimización del tratamiento de datos personales, en otras intervenciones y claramente pues la esencia de los valores democráticos que nos abordan la validación de identidad específicamente, yo sí quisiera entender un poco cuál es el efecto que esto va a generar, hay unos riesgos que hemos identificado pero no sé si esa cantidad de documentos de identidad que pueden contener datos biométricos de menores de edad circulando abundantemente pueden tener aún mayor grave de riesgo.

- Respecto de las verificaciones de identidad en internet ¿cuál es el costo de beneficio de tener si queremos proteger a los menores? mucho mayor circulando y mayores riesgos que se pueden generar para ellos sin que sean efectivas porque son medidas que pueden tener circunvencción.

- Cuál es el mecanismo eficiente de validación de identidad la Superintendencia Industria y Comercio siempre ha dicho “Yo no puedo determinar las medidas de seguridad e información particulares que son buenas para su empresa y para ese sector” porque así funciona el régimen de protección de datos, usted como responsable las tiene que determinar entonces vemos que hay unos temas en cuanto a la efectividad de estas medidas y los riesgos que se quieren evitar que no han sido decantados aún ni en Colombia ni en otros países del mundo.

- La definición de red social comparto que esto puede terminar aplicando a muchas más compañías y esto de la mano con el comentario anterior que entonces se verían obligadas a implementar estos controles y mayor cantidad de menor datos de menores de edad, generando riesgo que podrían estar ahí circulando cuando vemos que se pierde todo el tema de la identidad, hay unos controles que existen hoy en día hay un tema muy importante, es el tema del diseño institucional y es las autoridades administrativas y el control expost de contenidos debe ser absolutamente excepcional y ni siquiera debería ser regido por una autoridad sino que están los jueces y esto tiene un carácter expó y esto está decantado en la jurisprudencia constitucional en Colombia y hay muchas líneas de los motivos por los cuales esto existe y tiene que ver con los valores democráticos en los cuales se funda la sociedad occidental y todos los valores occidentales en los cuales nosotros llevamos trabajando en las libertades más de 200 años y en las libertades individuales, entonces es muy importante revisar ese diseño institucional para revisar su constitucionalidad.

Doctora María Victoria Rodríguez

- Nos falta darle allí como un lugar importante a la familia, pero no solamente como primer respondiente, sino también como esa este contexto que debe garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes y es que desafortunadamente

estamos viendo las redes sociales como un medio muy lucrativo para que nuestros niños y nuestras niñas sean expuestos allí, inclusive sus niñeces toda la vivencia que corresponde a la primera infancia y a los adolescentes está pasando a otro lugar y es permitido por las familias claro pues le representa un ingreso económico y bastante amplio eso no es poquito es bastante amplio y cuando ganan estos territorios dentro de las redes sociales pues ahí es donde se ven vinculadas las familias y nos queda un poco difícil entonces ¿de qué manera nosotros podemos también mirar una sanción?, así como se coloca sanciones para otros entes la familia como primer respondiente y la escuela pues también está allí con una función muy importante dentro de este proceso y estas iniciativas.

- La iniciativa que Ascofade tiene es la creación de unas cátedras itinerantes en función de la primera infancia y allí sí nos gustaría que muchos de ustedes nos estuvieran acompañando, tenemos nuestro canal de YouTube expresado desde unas cátedras que pueden ustedes llevar a más voces a mayor conocimiento todo esto que se está forjando en este momento en esta ley.

Doctor Mauricio Jaramillo

- Hay un gran desconocimiento del mundo digital en Impacto Tigel medio de comunicación que yo lidero trabajamos mucho en alfabetización digital y necesitamos alfabetizar a los padres de familia, necesitamos alfabetizar a los menores de edad, pero también a los líderes que tomamos o que toman decisiones para el país.

- Hay un gran desconocimiento desde el mismo legislador sobre cómo funcionan las plataformas digitales, cómo funciona internet y por qué internet se convirtió en algo que transforma la vida de todos, el proyecto de ley está muy bien intencionado, pero definitivamente sataniza internet por ahí en unas partes reconoce los beneficios, pero en general culpa del suicidio y se pierde de todo lo positivo de internet.

Doctora Laura Suárez

- Este proyecto cuenta con aspectos positivos como la protección contra los riesgos digitales, puesto que se reconocen los riesgos asociados al uso restricto de redes y plataformas también al principio de garantía del derecho a la salud mental y física en el cual el cual es fundamental y del cual también hay otro debate en este momento, tiene en cuenta la corresponsabilidad incluyendo a diversos actores del sistema digital y por supuesto incluye un enfoque preventivo y formativo haciendo un llamado a madres, padres y cuidadores.

- Puntos críticos que consideramos importantes nombrar, como la vulneración al derecho de libertad de expresión y participación, también problemas en la aplicabilidad práctica y brecha digital porque el éxito de la implementación dependerá de la capacidad técnica y presupuestal que es algo de lo que nadie ha hablado hoy del Estado, y por supuesto podría vulnerar el consentimiento y

autonomía progresiva porque el texto actual otorga un papel central en el consentimiento parental lo cual es coherente con la protección, pero también se debe tener cuidado de considerar la autonomía progresiva de los adolescentes.

- Los derechos de niños, niñas y adolescentes tomándolos siempre en mayúscula y en negrilla como sujetos de derechos, en aras de respetar el tiempo iniciaré por hacer algunas precisiones para cada uno de los artículos en el artículo 2° hace referencia al ámbito personal y a lo largo del proyecto se tiene como sujeto a las plataformas, sin embargo las obligaciones solamente se pueden imponer a los sujetos de derecho no a los bienes que en este caso podrían ser los propietarios o administradores de plataformas digitales.

- El artículo 4° se establecen obligaciones para las plataformas las que consisten en tomar las medidas razonables con el objeto de que una niña, niño o adolescente no celebre contrato con ellas determinar o verificar la del titular de la cuenta al momento de su creación, así como identificar los titulares de cuentas existentes, sin embargo, no se precisan cuáles son los criterios para poder considerar que las medidas que toman los propietarios o administradores de plataformas sean razonables esto debe pensarse y ser establecido tácitamente toda vez que puede poner en riesgo la seguridad de niños, niñas y adolescentes a quienes con este proyecto se busca proteger. El párrafo 5° de este artículo establece que las plataformas la Fiscalía General de la Nación la Policía deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias que se cometen a través de dichas plataformas, sin embargo estos procesos de solicitud de información de las plataformas ya existen y las autoridades las conocen, sin embargo sí se podría pensar que este congreso se asegure de incluir partidas presupuestales que financien la capacidad instalada tanto en herramientas tecnológicas, como en personal para las unidades y elementos tanto de la Policía como de la Fiscalía.

- Artículo 5° determina que las plataformas digitales en redes deben establecer lineamientos para que en el marco de su autorregulación identifiquen contenidos que puedan ser nocivos, lo cual desconoce que las plataformas ya cuentan con reglas de comunidad y procedimientos que visibilizan contenidos dañinos incluso tienen dentro de sus medidas el desmonte o bloqueo de este tipo de contenidos.

- Artículo 7° establece que para el efecto de la escuela de padres se podrán utilizar los espacios institucionales en televisión y diseñar estrategias de difusión que podrían ser apoyadas por las plataformas digitales de redes, consideramos que aquí tampoco se tienen en cuenta de qué manera se van a asumir los costos de este de esta implementación.

- Artículo 10 puede ser considerado cuestionable si bien los padres son los principales responsables de la protección de los derechos de

niños, niñas y adolescentes responsabilizarse de la materialización de los riesgos o conductas dañinas que se deriven del uso indebido de las redes, o el principio de corresponsabilidad y sobre todo puede confundirse con la liberación de la responsabilidad de los agresores sexuales o agresores cibernéticos, hay que recordar que aun cuando se mitiguen los riesgos y se cuente con el conocimiento esto no elimina a cero las vulnerabilidades de niños, niñas y adolescentes pues siempre están expuestos por lo tanto hay que reconocerles como víctimas y a sus familiares en muchas ocasiones como víctimas secundarias los agresores sexuales y agresores en línea son los responsables de la materialización de los riesgos y por eso no se debe vulnerar los derechos a la información y al acceso a las comunicaciones de los niños.

- El proyecto establece que las CSP deben tomar medidas razonables para identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y cuando se identifique una cuenta que haya sido creada sin autorización de sus padres quisiera preguntarles a todos cuál es el mecanismo mediante el cual las CSP y organismos de control podrán saber si ese niño niña o adolescente cuenta con el consentimiento de sus tutores.

María José Murillo

- La ambigüedad en los mecanismos de verificación de edad que con eso concuerdo con las personas que me antecedieron también con el delegado de protección de datos de la Superintendencia Industria y Comercio, en el cual no es claro cuáles van a ser esos protocolos que se van a implementar para poder verificar la edad de los de estos menores, si va a ser de manera facial biométrica y sobre todo también quién va a estar custodiando esos datos recordemos que esto también sería parte o esta verificación sería parte o estaría abriendo las puertas a un aumento de *vigilancia masiva*, no solamente para los padres, sino también para los menores de edad y sobre todo a un uso desproporcionado de datos personales y más en estos tiempos que es tan delicado.

- La ausencia de un enfoque participativo e inclusivo porque entendemos que este proyecto no contempla una educación digital integral, ni consulta tampoco a los jóvenes sobre la forma en la que queremos realmente ser educados en materia de tecnología, lo cual nos parece importante hacer unas mesas técnicas en las cuales no solamente estén los representantes de ciertas instituciones o empresas privadas, sino también nosotros los jóvenes incluido los niños menores de edad que son influencers, que tienen emprendimientos, que tienen muchas otras fuentes de ingresos y no solamente es por entretenimiento, recordemos que las redes sociales hoy en día se están convirtiendo prácticamente en el factor número uno de información de noticias, no solamente de entretenimiento y sobre todo también de activismo social y político por lo que esta ley prácticamente da como una mirada un poco restrictiva a la forma en la que podemos usar las redes sociales,

en la manera en la que pues está redactada hoy en día y sobre todo pues está el riesgo de la exclusión digital porque Colombia es un país con una brecha digital bastante grande, bastante considerable que no se está teniendo en cuenta en este proyecto de ley que no se está parametrizando y sobre todo esto silenciaría la dosis de muchos jóvenes que usan las redes sociales para poder hacer valer sus derechos y también para poder informarse acerca de lo que está pasando en el país y en el mundo ¿qué es lo que nosotros proponemos desde el grupo de jóvenes de ISOC Colombia?, primero que se incluya una estrategia nacional de alfabetización digital porque consideramos que sí es muy importante y sobre todo mediática pero no desde el miedo considero que muchas de las campañas que se están haciendo en materia de educación digital están más enfocadas en el miedo que en la educación propia que tienen que tener tanto padres de familia, como jóvenes; lo segundo que se promueva la corresponsabilidad incluyendo a las plataformas tecnológicas a las familias, a los colegios y al estado, sin trasladar la carga al usuario final porque eso es lo que se está presentando en estos momentos y tampoco sin prohibir de forma generalizada el uso de las redes sociales.

- Desde ISOC Colombia queremos que se dé un enfoque alternativo en la redacción de este proyecto de ley, por favor llamen a los jóvenes sí como nosotros somos el objeto de este proyecto de ley también es necesario que escuchen lo que estamos pensando respecto a la forma en la que estamos usando las redes sociales, porque una cosa es la perspectiva del padre de familia, del colegio, del Estado, y otra cosa es lo que pasa realmente detrás de las pantallas de nosotros los jóvenes estamos convencidos de que proteger la niñez en línea no es no tiene que ser incompatible con habilitarla de forma segura acompañada y progresiva, y por esa razón los invitamos a que tengamos unas reglas más justas proporciones y sobre todo a construirlas con nosotros para poder tener un proyecto de ley mucho más afín a la realidad del país y de los jóvenes de Colombia.

Doctor Alex Ballen

- Los niños están en un mundo hostil, el balance es hostil hacia ellos y entre tanto hay otras libertades que desde luego entran en juego pero tenemos que hacer un balance y tomar una decisión pronto, países que ya han dado estas conversaciones están optando por regular bastante, por incluso países que ya habían conectado bastante ya están desconectando y están balanceando muy bien qué tanto tiempo están los niños y niñas en las pantallas qué tanto tiempo están en los computadores, qué tanto están en los videojuegos muchos padres y madres no saben que sus hijos están chateando con desconocidos mientras están jugando, y así una cantidad de nuevos fenómenos, cada día aparecen nuevos fenómenos impensables que hace años eran impensables, no podemos durar más tiempo sin regular esto entonces lo único que queríamos como acá aportar a esto es que estamos completamente dispuestos a apoyar las conversaciones con todos los actores desde el Ministerio de Las TIC el Viceministerio de Transformación Digital liderado por la doctora Karina impulsamos Ciberpaz, con un enfoque en educación emocional porque al final tenemos que llegar esa allá la los algoritmos que están utilizando las redes sociales son sumamente peligrosos las redes neuronales que utilizan la inteligencia artificial las han hecho personas que no les importa la salud mental de los niños y niñas, sino el valor de mercado y tener a los niños y las niñas ahí conectados más tiempo a las pantallas, y entre mientras eso pasa se disparan las cifras de hida, de cutin, de estrés de intolerancia al fracaso y eso lleva otras consecuencias entonces nuestro llamado es a la urgencia y avanzar colectivamente.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Para la discusión y votación en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se somete a consideración el siguiente pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, *por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.*

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>TÍTULO. “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>No hay modificaciones.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el uso seguro, informado y responsable de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.</p> <p>Su aplicación se desarrollará en estricto respeto de los derechos fundamentales de esta población, en particular los derechos a la educación, la libertad de expresión, la participación y la intimidad, y conforme al principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto se establecerán mecanismos de orientación y acompañamiento, control y se vinculará a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres, madres y cuidadores de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento. Asimismo, se dotará a las autoridades competentes de herramientas sancionatorias orientadas a garantizar su efectividad.</p>	<p>No hay modificaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Titular de cuenta / usuario: Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.</p> <p>b) Red (es) social (es): Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>a) Titular de cuenta / usuario: Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.</p> <p>b) Red (es) social (es) digital (es): <u>Es el servicio ofrecido a través de una plataforma digital accesible por internet, que permite o no, a los usuarios crear perfiles personales mediante el suministro de datos, facilitando la interacción en torno a intereses comunes, afinidades, actividades o temas diversos, que funcionan como un medio para comunicarse, intercambiar información y/o contenidos.</u></p>	<p>Se ajustan las definiciones para dar mayor claridad, por las sugerencias surtidas de los diferentes actores, en las dos mesas técnicas y en la audiencia pública que se llevó a cabo en la Comisión Sexta de la Cámara</p> <p>Se corrige redacción y conectores de la y disyuntiva por la o, toda vez que se puede cumplir cualquiera de las tres condiciones de los literales A,B,C</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>c) Plataforma (s) digital (es) de redes sociales: Significa un servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple cualquiera de criterios siguientes:</p> <p>(i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y</p> <p>(ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:</p> <p>(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y</p> <p>(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.</p> <p>(C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.</p> <p>El término “plataforma(s) digital (es)”, no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p> <p>d) Ciberacoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.</p>	<p>Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.</p> <p>c) Plataforma (s) digital (es) de redes sociales: <u>Es el sistema informático que sirve como soporte mediante el uso de internet, a través del cual se presta el servicio de red social y que cumple</u> Significa un servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios cualquiera con alguna de las siguientes funciones: criterios siguientes:</p> <p>(i) El servicio o la aplicación <u>Permitire</u> a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del <u>sistema informatico servicio</u> o la aplicación; y</p> <p>(ii) El <u>sistema informático servicio</u> o la aplicación permite a un usuario:</p> <p>(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; <u>y o</u></p> <p>(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios; <u>u</u></p> <p>(C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.</p> <p>El término “plataforma(s) digital (es)”, no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</p> <p>d) Ciberacoso: Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.</p>	<p>No se elimina este inciso, solamente se traslada como un parágrafo al artículo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>e) Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona para crear una cuenta en una red social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores, que para los efectos de la presente ley será el niño, niña o adolescente mayor de 14 años.</p> <p>f) Plataforma de red social de contenido sexual explícito: Son aquellas plataformas de red social que permiten la creación de perfiles de usuario, la publicación, difusión o transmisión de contenido generado por los propios usuarios, y cuya finalidad principal o actividad predominante consista en alojar, distribuir, promocionar o monetizar representaciones visuales, o audiovisuales de actos sexuales explícitos con finalidad pornográfica.</p> <p>Quedan expresamente excluidas de esta definición las plataformas cuyo objeto principal sea la comunicación general, el entretenimiento, la interacción social amplia o la distribución de contenido diverso de carácter informativo, educativo, pedagógico artístico, cultural o recreativo.</p> <p>PARÁGRAFO. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas y lineamientos que, para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus respectivas competencias legales y constitucionales</p>	<p>e) Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario: Es la edad mínima que debe tener una persona para crear una cuenta en una <u>plataforma digital de red social</u>, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores, que para los efectos de la presente ley será el niño, niña o adolescente mayor de 14 años.</p> <p>f) Plataforma de red social de contenido sexual explícito: Son aquellas plataformas de red social que permiten la creación de perfiles de usuario, la publicación, difusión o transmisión de contenido generado por los propios usuarios, y cuya finalidad principal o actividad predominante consista en alojar, distribuir, promocionar o monetizar representaciones visuales, o audiovisuales de actos sexuales explícitos con finalidad pornográfica. Quedan expresamente excluidas de esta definición las plataformas cuyo objeto principal sea la comunicación general, el entretenimiento, la interacción social amplia o la distribución de contenido diverso de carácter informativo, educativo, pedagógico artístico, cultural o recreativo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO:—<u>El término “plataforma(s) digital (es)”, no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni divulgar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas y lineamientos que, para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus respectivas competencias legales y constitucionales.</p>	<p>Es el párrafo que se adecuó para mejorar la redacción.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños, y niñas y adolescentes menores de 14 años, impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.</p>	<p>Se eliminan las expresiones “posibilidad de registrar o crear una cuenta”, toda vez que hay plataformas de redes sociales que no exigen la creación de un registro.</p> <p>Se unifica la protección a niños niñas y adolescentes menores de 14 años.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del menor, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital de red social, los niños y niñas menores de 14 años que no cuenten con el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores de conformidad con el artículo 2° de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia:</p>	<p>ARTÍCULO 4°. CONTROL AL ACCESO, Y CREACIÓN DE CUENTA Y DEBERES DE LAS EN PLATAFORMAS DIGITALES DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del menor, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital de red social, los niños, y niñas y <u>adolescentes</u> menores de 14 años que no cuenten con el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores de conformidad con el artículo 2° de la presente ley, <u>sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo:</u></p> <p><u>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia:</u></p> <p><u>Las plataformas digitales de redes sociales deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:</u></p>	<p>Se modifica la redacción. Ajustando que podrán ser titulares los menores de 14 años siempre que cuenten con el consentimiento de padres, o de quien ejerza la patria potestad.</p> <p>Se establece de forma clara y pormenorizada las 6 conductas típicas que deberán cumplir las plataformas digitales y que frente a su incumplimiento podrán imponerse sanciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>1. Tomar medidas razonables, con el objeto de controlar que un niño o niña impúber de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de determinación de edad de que trata la presente ley.</p> <p>2. Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar la edad de titulares de cuenta en las plataformas de redes sociales al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta nueva no cumple con los requisitos de edad, la plataforma de redes sociales deberá rechazarla o eliminarla.</p> <p>3. Tomar medidas razonables para, identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando se determine que pertenecen a un titular de cuenta identificable como niño o niña impúber de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente ley. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplen las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</p>	<p>1. <u>Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para evitar que los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad, sean titulares de una cuenta o tengan acceso a una plataforma digital de red social.</u></p> <p>2. <u>Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para determinar la edad de los titulares al momento de crear una nueva cuenta.</u></p> <p>3. <u>Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando se determine que pertenecen a un titular de cuenta identificable como niño, niña o adolescente menor de 14 años, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente Ley. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplen las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</u></p> <p>4. <u>Garantizar que los padres, tutores, representantes legales, o quienes ejerzan la patria potestad, puedan revisar, supervisar y elegir la información a la que se podrá acceder desde la cuenta de los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.</u></p> <p>5. <u>Incorporar un acápite en sus contratos o normas comunitarias relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>6. <u>Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.</u></p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o plataformas digitales, deberán tomar medidas razonables, para evitar que niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil permanezcan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños o niñas menores de 14 años.</p>	<p>1. Tomar medidas razonables, con el objeto de controlar que un niño o niña impúber de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de determinación de edad de que trata la presente ley.</p> <p>2. Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar la edad de titulares de cuenta en las plataformas de redes sociales al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta nueva no cumple con los requisitos de edad, la plataforma de redes sociales deberá rechazarla o eliminarla.</p> <p>3. Tomar medidas razonables para, identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando se determine que pertenecen a un titular de cuenta identificable como niño o niña impúber de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente ley. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplen las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o plataformas digitales, deberán tomar medidas razonables, para evitar que niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil permanezcan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños o niñas menores de 14 años.</p>	<p>Se elimina el párrafo primero.</p> <p>Se elimina el párrafo segundo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Las plataformas digitales de redes sociales ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños y niñas menores de 14 años, puedan revisar, supervisar y elegir la información orgánica a la que se podrá acceder desde la cuenta del niño o niña.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales no podrán tratar los datos de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años. Será responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia establecerán los métodos de determinación de edad técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La Superintendencia de Industria y Comercio, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia, en función de desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.</p>	<p>Las plataformas digitales de redes sociales ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños y niñas menores de 14 años, puedan revisar, supervisar y elegir la información orgánica a la que se podrá acceder desde la cuenta del niño o niña.</p> <p>En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales no podrán tratar los datos de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años. Será responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia establecerán los métodos de verificación de edad técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. La Superintendencia de Industria y Comercio, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia, en función de desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.</p> <p><u>PARÁGRAFO PRIMERO.</u> <u>Se entenderá que una medida es razonable, adecuada y suficiente cuando, sin necesidad de ser exhaustiva ni perfecta, responde de manera objetiva y proporcionada a los fines que la justifican, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, los medios disponibles, los derechos e intereses comprometidos y el resultado que se pretende alcanzar.</u></p>	<p>Se elimina el párrafo tercero.</p> <p>Se elimina el párrafo cuarto.</p> <p>Se adiciona párrafo primero que justifica que debe entenderse por medidas razonables, adecuadas y suficientes, para cumplir con el principio de tipicidad.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>PARÁGRAFO QUINTO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias de acoso o delitos contra menores de edad que se cometan a través de dichas plataformas.</p> <p>Las autoridades competentes deben establecer protocolos de acción para responder rápidamente a las denuncias de acoso o delitos en línea y garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><u>Será razonable si guarda un equilibrio justificable entre los costos, beneficios y consecuencias de su adopción; suficiente, si permite satisfacer de forma funcional y efectiva los fines normativos, técnicos o prácticos que la sustentan; y adecuada, si resulta pertinente y técnicamente idónea para lograr el objetivo específico que se propone, sin que exista contradicción entre la medida y el fin que persigue</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO QUINTO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales, el <u>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</u>, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias de acoso o delitos contra menores de edad que se cometan a través de dichas plataformas.</p> <p>Las autoridades competentes deben establecer protocolos de acción para responder rápidamente a las denuncias de acoso o delitos en línea y garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales de redes sociales, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales de redes sociales, dentro del clausulado del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes <u>menores de 14 años</u>, su dignidad e integridad personal, física y mental.</p>	<p>Se elimina porque ya quedo como un deber en el artículo anterior.</p> <p>Se adecua la redacción</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Las plataformas digitales de redes sociales establecerán lineamientos para que, en el marco de su autorregulación y sus políticas internas, se identifique contenido que pueda ser nocivo para los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6° de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En las plataformas de redes sociales de contenido sexual explícito definidas en el artículo 2° de la presente ley, que operen en el territorio nacional y que permiten, promuevan, difundan o exploten económicamente contenido sexual explícito, no podrán autorizar, habilitar, ni permitir el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, deberán implementar mecanismos técnicos idóneos de verificación de edad que aseguren el cumplimiento efectivo de esta prohibición, conforme a los principios de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>Las plataformas digitales de redes sociales establecerán lineamientos para que, en el marco de su autorregulación y sus políticas internas, se identifique contenido que pueda ser nocivo para los niños, niñas y <u>adolescentes menores de 14 años, impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6° de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: En las plataformas de redes sociales de contenido sexual explícito definidas en el artículo 2° de la presente ley, que operen en el territorio nacional y que permiten, promuevan, difundan o exploten económicamente contenido sexual explícito, no podrán autorizar, habilitar, ni permitir el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, deberán implementar mecanismos técnicos idóneos de verificación de edad que aseguren el cumplimiento efectivo de esta prohibición, conforme a los principios de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>se elimina el párrafo.</p> <p>queda como párrafo único del artículo 5°.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Es tarea del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. DERECHOS ALFABETIZACIÓN DIGITAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Es tarea del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Se modifica el título del artículo acogiendo una solicitud de una de las mesas técnicas adelantadas.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2025 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores. Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo , en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.</p> <p>Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos incluirá como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;</p> <p>C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;</p> <p>D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;</p> <p>E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;</p> <p>F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;</p> <p>H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;</p> <p>I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;</p> <p>J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p>K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.</p> <p>L) Formación para el uso responsable y seguro de plataformas digitales y redes sociales, dirigida a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer sus capacidades para prevenir riesgos y conductas potencialmente dañinas que puedan afectar la salud física, mental y emocional de niños, niñas y adolescentes. Esta formación incluirá estrategias para el acompañamiento progresivo y orientado en el acceso a entornos digitales, el fomento del pensamiento crítico y la promoción de hábitos digitales saludables, en concordancia con los principios y valores del PEI.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.</p>		
<p>ARTÍCULO 8º. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.</p>	Sin modificaciones	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Será discreción del Gobierno nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.</p>		
<p>ARTÍCULO 9°. RESTRICCIÓN DIGITAL PROGRAMADA. Las plataformas digitales de redes sociales, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño o niña impúber, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.</p> <p>El control parental aquí dispuesto se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, en especial entre las 22:00h y las 6:00h - hora local.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. RESTRICCIÓN DIGITAL PROGRAMADA. Las plataformas digitales de redes sociales, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de niños, <u>y niñas y adolescentes menores de 14 años impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil</u> que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño ,y niña y adolescentes menores de 14 años o niña impúber, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.</p> <p>El control parental <u>La supervisión</u> aquí dispuestoa se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los niños,<u>y niñas y adolescentes menores de 14 años impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil,</u> en especial entre las 22:00h y las 6:00h - hora local.</p> <p>Las plataformas digitales de redes sociales, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.</p>	<p>Se ajusta y se mejora la redacción de conformidad con las mesas técnicas y audiencia pública.</p>

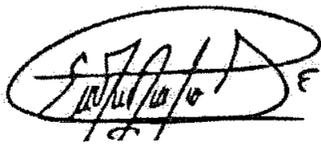
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas, deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.</p> <p>Será deber de las plataformas digitales de redes sociales poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7º de esta ley, las plataformas que prestan servicios de redes sociales, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas, deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.</p> <p>Será deber de las plataformas digitales de redes sociales poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7º de esta ley, Las plataformas que prestan servicios de redes sociales, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Se elimina el párrafo primero.</p> <p>Se ajusta la redacción del párrafo, quedando un párrafo único.</p>
<p>ARTÍCULO 10. DEBER ESPECIAL DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Para los efectos de la presente ley, los padres, tutores y/o representantes legales, tendrán el deber de capacitarse y controlar el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales, de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que tengan a su cargo y que hagan uso de los servicios que aquellas ofrecen.</p>	<p>ARTÍCULO 10. DEBER ESPECIAL DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Para los efectos de la presente ley, los padres, tutores y/o representantes legales, tendrán el deber de capacitarse y controlar el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales, de los niños, y niñas, y <u>adolescentes menores de 14 años</u> impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que tengan a su cargo y que hagan uso de los servicios que aquellas ofrecen.</p>	<p>Se ajusta la edad de protección de los niños y niñas menores de 14 años.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Los padres, tutores y /o representantes legales que tengan a su cargo el cuidado de niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, serán responsables de la materialización de los riesgos y/o conductas dañinas o potencialmente dañinas que se deriven del uso indebido de redes sociales y/o plataformas digitales que ofrecen este servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejercerá vigilancia y control respecto a lo dispuesto en el presente artículo. En virtud del mismo, velará por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes de conformidad con la Ley 1098 de 2006. Con todo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el correcto ejercicio de las obligaciones establecidas en el presente artículo, podrá imponer las sanciones administrativas propias de su competencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y concordantes.</p>	<p>Los padres, tutores y/o representantes legales que tengan a su cargo el cuidado de niños, y niñas, y <u>adolescentes menores de 14 años impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil</u>, serán responsables de la materialización de los riesgos y/o conductas dañinas o potencialmente dañinas que se deriven del uso indebido de redes sociales y/o plataformas digitales que ofrecen este servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejercerá vigilancia y control respecto a lo dispuesto en el presente artículo. En virtud del mismo, velará por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes de conformidad con la Ley 1098 de 2006. Con todo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el correcto ejercicio de las obligaciones establecidas en el presente artículo, podrá imponer las sanciones administrativas propias de su competencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y concordantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO: Los criterios de graduación de la multa que observará la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecido en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumido.</p>	<p>ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa hasta de <u>cincuenta mil (50.000) dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>PARÁGRAFO: Los criterios de graduación de la multa que observará la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecido en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumido.</p>	<p>Se ajusta el monto de conformidad con las sugerencias recibidas en las mesas técnicas y audiencia pública por parte de la SIC.</p>
<p>ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

9. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate y aprobar el texto propuesto, al Proyecto de Ley número 478 de 2024 Cámara, 261 de 2024 Senado, *por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones*". De conformidad con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,



Edwar Alexis Triana Rincón
Representante a la Cámara por Boyacá
Centro Democrático.

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 478 DE 2024 CÁMARA, 261 DE 2024 SENADO, *por medio de la cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso seguro, informado y responsable de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.

Su aplicación se desarrollará en estricto respeto de los derechos fundamentales de esta población, en particular los derechos a la educación, la libertad de expresión, la participación y la intimidad, y conforme al principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto se establecerán mecanismos de orientación y acompañamiento, control y se vinculará a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres, madres y cuidadores de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento. Asimismo, se dotará a las autoridades competentes de herramientas sancionatorias orientadas a garantizar su efectividad.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Titular de cuenta / usuario:** Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.

b) **Red (es) social (es) digital (es):** Es el servicio ofrecido a través de una plataforma digital accesible por internet, que permite o no, a los usuarios crear perfiles personales mediante el suministro de datos, facilitando la interacción en torno a intereses comunes, afinidades, actividades o temas diversos, que funcionan como un medio para comunicarse, intercambiar información y/o contenidos.

c) **Plataforma (s) digital (es) de redes sociales:** Es el sistema informático que sirve como soporte mediante el uso de internet, a través del cual se presta el servicio de red social y que cumple con alguna de las siguientes funciones:

(i). Permitir a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del sistema informático o la aplicación; y

(ii). El sistema informático o la aplicación permite a un usuario:

(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; o

(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios; u

(C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.

d) **Ciberacoso:** Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.

e) **Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario:** Es la edad mínima que debe tener una persona para crear una cuenta en una plataforma digital de red social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores, que para los efectos de la presente Ley será el niño, niña o adolescente mayor de 14 años.

f) **Plataforma de red social de contenido sexual explícito:** Son aquellas plataformas de red social que permiten la creación de perfiles de usuario, la publicación, difusión o transmisión de contenido generado por los propios usuarios, y cuya finalidad principal o actividad predominante consista en alojar, distribuir, promocionar o monetizar representaciones visuales, o audiovisuales de actos sexuales explícitos con finalidad pornográfica. Quedan expresamente excluidas de esta definición las plataformas cuyo objeto principal sea la comunicación general, el entretenimiento, la interacción social amplia o la distribución de contenido diverso de carácter informativo, educativo, pedagógico artístico, cultural o recreativo.

Parágrafo Primero: El término “plataforma(s) digital (es)”, no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni divulgar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.

Parágrafo Segundo Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas y lineamientos que, para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus respectivas competencias legales y constitucionales

Artículo 3°. *Ámbito de Aplicación.* A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia, en los términos establecidos en el artículo 2° de la presente ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la ley, fungen como tutores, representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.

Artículo 4°. *CONTROL AL ACCESO, CREACIÓN DE CUENTA Y DEBERES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE REDES SOCIALES.* Podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital de red social, los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años que cuenten con el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores de conformidad con el artículo 2° de la presente ley.

Las plataformas digitales de redes sociales deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para evitar que los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad, sean titulares de una cuenta o tengan acceso a una plataforma digital de red social.

2. Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para determinar la edad de los titulares al momento de crear una nueva cuenta.

3. Tomar medidas razonables, adecuadas y suficientes para identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando se determine que pertenecen a un titular de cuenta identificable como niño, niña o adolescente menor de 14 años, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente ley. La Superintendencia de

Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplen las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

4. Garantizar que los padres, tutores, representantes legales, o quienes ejerzan la patria potestad, puedan revisar, supervisar y elegir la información a la que se podrá acceder desde la cuenta de los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.

5. Incorporar un acápite en sus contratos o normas comunitarias relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

6. Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.

Parágrafo Primero. Se entenderá que una medida es razonable, adecuada y suficiente cuando, sin necesidad de ser exhaustiva ni perfecta, responde de manera objetiva y proporcionada a los fines que la justifican, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, los medios disponibles, los derechos e intereses comprometidos y el resultado que se pretende alcanzar.

Será razonable si guarda un equilibrio justificable entre los costos, beneficios y consecuencias de su adopción; suficiente, si permite satisfacer de forma funcional y efectiva los fines normativos, técnicos o prácticos que la sustentan; y adecuada, si resulta pertinente y técnicamente idónea para lograr el objetivo específico que se propone, sin que exista contradicción entre la medida y el fin que persigue.

Parágrafo Segundo. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias de acoso o delitos contra menores de edad que se cometan a través de dichas plataformas.

Las autoridades competentes deben establecer protocolos de acción para responder rápidamente a las denuncias de acoso o delitos en línea y garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5°. *RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.* El respeto se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, su dignidad e integridad personal, física y mental.

Las plataformas digitales de redes sociales establecerán lineamientos para que, en el marco de su autorregulación y sus políticas internas, se identifique contenido que pueda ser nocivo para los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años.

Parágrafo: En las plataformas de redes sociales de contenido sexual explícito definidas en el artículo 2° de la presente ley, que operen en el territorio nacional y que permiten, promuevan, difundan o exploten económicamente contenido sexual explícito, no podrán autorizar, habilitar, ni permitir el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, deberán implementar mecanismos técnicos idóneos de verificación de edad que aseguren el cumplimiento efectivo de esta prohibición, conforme a los principios de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 6°. ALFABETIZACIÓN DIGITAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Es tarea del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2025 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 5°. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores. Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cubija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;

C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;

D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;

E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;

F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;

G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;

H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;

I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;

J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

L) Formación para el uso responsable y seguro de plataformas digitales y redes sociales, dirigida a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer sus capacidades para prevenir riesgos y conductas potencialmente dañinas que puedan afectar la salud física, mental y emocional de niños, niñas y adolescentes. Esta formación incluirá estrategias para el acompañamiento progresivo y orientado en el acceso a entornos digitales, el fomento del pensamiento crítico y la promoción de hábitos digitales saludables, en concordancia con los principios y valores del PEI.

Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

Artículo 8°. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.

Será discreción del Gobierno nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos

programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.

Artículo 9°. RESTRICCIÓN DIGITAL PROGRAMADA. Las plataformas digitales de redes sociales, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, herramientas digitales que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, controlar la interacción digital en dichas plataformas, de tal manera que el espacio por el que navega el niño, niña y adolescentes menor de 14 años, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.

La supervisión aquí dispuesta se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, en especial entre las 22:00h y las 6:00h - hora local.

Las plataformas digitales de redes sociales, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.

Parágrafo. Las plataformas que prestan servicios de redes sociales, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo.

Artículo 10. DEBER ESPECIAL DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Para los efectos de la presente ley, los padres, tutores y/o Representantes Legales, tendrán el deber de capacitarse y controlar el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales, de los niños, niñas, y adolescentes menores de 14 años, que tengan a su cargo y que hagan uso de los servicios que aquellas ofrecen.

Los padres, tutores y/o representantes legales que tengan a su cargo el cuidado de niños, niñas, y adolescentes menores de 14 años, serán responsables de la materialización de los riesgos y/o conductas dañinas o potencialmente dañinas que se deriven del uso indebido de redes sociales y/o plataformas digitales que ofrecen este servicio.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejercerá vigilancia y control respecto a lo dispuesto en el presente artículo. En virtud del mismo, velará por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes de conformidad con la Ley 1098 de 2006. Con todo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el correcto ejercicio de las obligaciones establecidas en el presente artículo, podrá imponer las sanciones administrativas propias

de su competencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y concordantes.

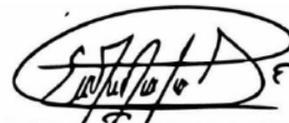
Artículo 11. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los criterios de graduación de la multa que observará la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecido en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumido.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Eduar Triana Rincón
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO-478 DE 2024 CAMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el uso seguro, informado y responsable de las redes sociales y plataformas digitales de interacción social en internet dentro del territorio nacional frente a los riesgos, conductas dañinas o potencialmente dañinas con impacto en su seguridad, así como en su salud e integridad mental y física, producto del uso inapropiado de aquellas y en garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como uno de los fines principales del Estado.

Su aplicación se desarrollará en estricto respeto de los derechos fundamentales de esta población, en particular los derechos a la educación, la libertad de expresión, la participación y la intimidad, y conforme al principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto se establecerán mecanismos de orientación y acompañamiento, control y se vinculará a las instituciones educativas públicas y privadas y a los padres, madres y cuidadores, de familia en la articulación institucional de cara al cumplimiento. Asimismo, se dotará a las autoridades competentes de herramientas sancionatorias orientadas a garantizar su efectividad.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. **Titular de cuenta / usuario:** Es aquel individuo que crea una cuenta o perfil en una aplicación o sitio web con el objeto de interactuar o participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.
- b. **Red (es) social (es):** Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.
- c. **Plataforma (s) digital (es) de redes sociales:** Significa un servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los criterios siguientes:
 - (i) El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y
 - (ii) El servicio o la aplicación permite a un usuario:

- (A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y
- (B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.
- (C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.

El término "plataforma(s) digital (es)", no incluye una aplicación cuya función exclusiva sea el correo electrónico que consiste en texto(s), fotografías, imágenes o videos compartidos únicamente entre el remitente y los destinatarios, sin mostrar ni publicar públicamente o a otros usuarios no identificados específicamente como destinatarios por el remitente.

- d. **Ciberacoso:** Es el acoso o intimidación que se ejerce por medio de las tecnologías digitales y de la comunicación. Dicho acoso puede presentarse como un comportamiento repetitivo cuyo objetivo es buscar atemorizar, enfadar o humillar a otras personas o reducirlas en su dignidad como seres humanos.
- e. **Edad mínima para ser titular de una cuenta o ser usuario:** Es la edad mínima que debe tener una persona para crear una cuenta en una red social, sin el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores, que para los efectos de la presente Ley será el niño, niña o adolescente mayor de 14 años.
- f. **Plataforma de red social de contenido sexual explícito:** Son aquellas plataformas de red social que permiten la creación de perfiles de usuario, la publicación, difusión o transmisión de contenido generado por los propios usuarios, y cuya finalidad principal o actividad predominante consista en alojar, distribuir, promocionar o monetizar representaciones visuales, o audiovisuales de actos sexuales explícitos con finalidad pornográfica.

Quedan expresamente excluidas de esta definición las plataformas cuyo objeto principal sea la comunicación general, el entretenimiento, la interacción social amplia o la distribución de contenido diverso de carácter informativo, educativo, pedagógico artístico, cultural o recreativo.

PARÁGRAFO. Las disposiciones jurídicas aquí establecidas, se observarán e interpretarán en armonía con las políticas públicas y lineamientos que, para tal efecto, expida el Ministerio de Tecnologías de la Información, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus respectivas competencias legales y constitucionales.

ARTÍCULO 3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. A la presente ley se someterán todas las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia y que ofrezcan a los usuarios la posibilidad de registrar o crear una cuenta, en los términos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley. Asimismo, incluye al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional, los entes territoriales e instituciones educativas públicas y privadas dentro del territorio nacional y a aquellas personas naturales que, conforme a lo establecido en la Ley, fungan como tutores,

representantes legales o quienes ejercen la patria potestad sobre niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.

ARTÍCULO 4º. CONTROL AL ACCESO Y CREACIÓN DE CUENTA EN PLATAFORMA DE REDES SOCIALES. Con el objetivo de garantizar los derechos e intereses superiores del menor, no podrán ser titulares de una cuenta o tener acceso a una plataforma digital de red social, los niños y niñas menores de 14 años que no cuenten con el consentimiento de sus padres, representantes legales o tutores de conformidad con el artículo 2 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del presente artículo.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones exigirá a las plataformas digitales de redes sociales que operen en Colombia:

1. Tomar medidas razonables, con el objeto de controlar que un niño o niña impúber de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, no celebre contrato con una plataforma de red social para convertirse en titular de una cuenta, a través del establecimiento de los sistemas de determinación de edad de que trata la presente Ley.
2. Tomar medidas razonables, con el objeto de determinar la edad de titulares de cuenta en las plataformas de redes sociales al momento de crear una nueva cuenta. Si el titular de una cuenta nueva no cumple con los requisitos de edad, la plataforma de redes sociales deberá rechazarla o eliminarla.
3. Tomar medidas razonables para, identificar las cuentas existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando se determine que pertenecen a un titular de cuenta identificable como niño o niña impúber de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, y no se cuente con la autorización de la que trata la presente Ley. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará si el tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplen las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales o plataformas digitales, deberán tomar medidas razonables, para evitar que niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil permanezcan en estas con el fin de ser titulares de cuentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El control aquí dispuesto será de obligatorio cumplimiento, salvo consentimiento expreso de tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños o niñas menores de 14 años.

Las plataformas digitales de redes sociales ofrecidas a Colombia, habilitarán mecanismos para que tutores legales, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños y niñas menores de 14 años, puedan revisar, supervisar y elegir la información orgánica a la que se podrá acceder desde la cuenta del niño o niña.

En todo caso, las plataformas digitales de redes sociales no podrán tratar los datos de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años. Será responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y su inobservancia será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO TERCERO. La Superintendencia de Industria y Comercio, en colaboración con las plataformas digitales de redes sociales que operen en

Colombia establecerán los métodos de determinación de edad técnicamente pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. La Superintendencia de Industria y Comercio, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará la materia, en función de desarrollar el régimen aplicable en materia de protección de datos personales que permita el acatamiento de lo aquí dispuesto por parte de las plataformas digitales de redes sociales.

PARÁGRAFO QUINTO. Para el correcto cumplimiento de lo consignado en el presente artículo, las plataformas digitales de redes sociales, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional deberán establecer mecanismos de colaboración para el intercambio de información relacionada con denuncias de acoso o delitos contra menores de edad que se cometan a través de dichas plataformas.

Las autoridades competentes deben establecer protocolos de acción para responder rápidamente a las denuncias de acoso o delitos en línea y garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 5º. RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las plataformas digitales de redes sociales, dentro del claustro del contrato de registro y creación de cuenta o de las normas comunitarias propias de aquellas, incorporarán un acápite relacionado con el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos e intereses fundamentales superiores de los niños, niñas y adolescentes.

El respeto de que trata el presente artículo se materializará, entre otras, a través de la promoción y difusión masiva de las herramientas e instrumentos para el control parental que para el efecto dispongan las plataformas digitales de redes sociales, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su dignidad e integridad personal, física y mental.

Las plataformas digitales de redes sociales establecerán lineamientos para que, en el marco de su autorregulación y sus políticas internas, se identifique contenido que pueda ser nocivo para los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, velarán porque las plataformas digitales de redes sociales, cumplan con lo dispuesto en el presente artículo de acuerdo con sus competencias, conforme al artículo 6 de la Ley 489 de 1998 o las que la modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las plataformas de redes sociales de contenido sexual explícito definidas en el artículo 2 de la presente Ley, que operen en el territorio nacional y que permiten, promuevan, difundan o exploten económicamente contenido sexual explícito, no podrán autorizar, habilitar, ni permitir el acceso, registro o creación de cuentas por parte de niños, niñas y adolescentes. Para tal efecto, deberán implementar mecanismos técnicos idóneos de verificación de edad que aseguren el cumplimiento efectivo de esta prohibición, conforme a los principios de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes establecidos en la legislación nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

ARTÍCULO 6º. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En las plataformas digitales de redes sociales, se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Es tarea del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, la Policía Nacional y los entes territoriales, en coordinación con las instituciones educativas, capacitar y guiar a los niños, niñas y adolescentes sobre los posibles riesgos a los que se enfrentan por el uso de las redes sociales en internet al realizar publicaciones de información y contenidos, y proveer conocimiento acerca del uso responsable y seguro de las mismas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º. ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Modifíquese el artículo 5 de la ley 2025 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores. Las Instituciones educativas en asociación con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;
- C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;
- D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;
- E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;
- F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;
- G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;
- H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;
- I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;
- J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a

incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

L) Formación para el uso responsable y seguro de plataformas digitales y redes sociales, dirigida a padres, madres y cuidadores, con el fin de fortalecer sus capacidades para prevenir riesgos y conductas potencialmente dañinas que puedan afectar la salud física, mental y emocional de niños, niñas y adolescentes. Esta formación incluirá estrategias para el acompañamiento progresivo y orientado en el acceso a entornos digitales, el fomento del pensamiento crítico y la promoción de hábitos digitales saludables, en concordancia con los principios y valores del PEI.

PARÁGRAFO. En todo caso, en desarrollo de los literales C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

ARTÍCULO 8º. IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con los entes territoriales y las instituciones educativas públicas y privadas, tendrá la responsabilidad de, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, implementar y poner en marcha en todo el territorio nacional, las Escuelas de Padres, Tutores y/o Representantes Legales de la que trata esta ley.

Será discreción del Gobierno Nacional, determinar el tipo de educación por medio del cual se desarrollarán los respectivos contenidos programáticos dirigidos a guiar y capacitar a los padres, tutores, representantes legales o encargados del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, en el uso responsable y adecuado de plataformas digitales de redes sociales.

ARTÍCULO 9º. RESTRICCIÓN DIGITAL PROGRAMADA. Las plataformas digitales de redes sociales, en los términos que define la presente ley, deberán establecer al interior de sus aplicaciones y/o sitios web, las herramientas digitales a que haya lugar que permitan a los padres, tutores y/o representantes legales de los niños y niñas impúberes de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil que, autorizados, accedan a los servicios de redes sociales en internet que aquellas prestan, controlar la interacción digital total en dichas plataformas, cualquiera que sea el formato a través del cual accedan a los servicios aquí regulados, de tal manera que el espacio por el que navega el niño o niña impúber, permita ser configurado por quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia, en aras de garantizar que estos espacios sean seguros para la interacción social, el acceso a la información y a la comunicación de la que gozan los menores, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política.

El control parental aquí dispuesto se realizará a disposición de quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, en especial entre las 22:00h y las 6:00h - hora local.

Las plataformas digitales de redes sociales, deberán ser capaces de demostrar a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas de que trata el presente artículo y aquellas efectivas en la Ley 1581 de 2012, que se relacionen con el contenido de esta disposición.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las herramientas digitales de que trata el presente artículo deberán estar disponibles en todo momento y ser ofrecidas a quienes ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que acceden a los servicios regulados en la presente ley, sin que la persona interesada en hacer uso de aquellas, deba solicitarlas a las plataformas de las que trata esta ley.

Será deber de las plataformas digitales de redes sociales poner a disposición permanente las herramientas de que trata el presente artículo, por lo que no podrá justificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto en la ausencia de solicitud de uso de estas por parte de las mencionadas plataformas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud de lo aquí dispuesto y en consonancia con lo establecido por el artículo 7º de esta ley, las plataformas que prestan servicios de redes sociales, a través de los medios más idóneos posibles, deberán publicitar y difundir con alcance masivo, las herramientas de que trata este artículo, a fin de cumplir con una labor pedagógica para que aquellas personas que ejercen la patria potestad y/o custodia de los niños o niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que en los términos de esta ley, acceden a servicios de redes sociales en internet, conozcan de la existencia y forma de funcionamiento de estas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 10 DEBER ESPECIAL DE PADRES, TUTORES Y/O REPRESENTANTES LEGALES. Para los efectos de la presente ley, los padres, tutores y/o representantes legales, tendrán el deber de capacitarse y controlar el acceso y uso de redes sociales y plataformas digitales, de los niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, que tengan a su cargo y que hagan uso de los servicios que aquellas ofrecen.

Los padres, tutores y/o representantes legales que tengan a su cargo el cuidado de niños y niñas impúberes de conformidad con el artículo 34 del Código Civil, serán responsables de la materialización de los riesgos y/o conductas dañinas o potencialmente dañinas que se deriven del uso indebido de redes sociales y/o plataformas digitales que ofrecen este servicio.

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejercerá vigilancia y control respecto a lo dispuesto en el presente artículo. En virtud del mismo, velará por el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes de conformidad con la Ley 1098 de 2006. Con todo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el correcto ejercicio de las obligaciones establecidas en el presente artículo, podrá imponer las sanciones administrativas propias de su competencia, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y concordantes.

ARTÍCULO 11º. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC-, o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

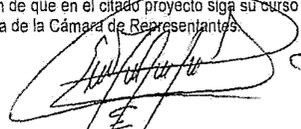
La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta ley, incurrirá en multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Los criterios de graduación de la multa que observará la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor

ARTÍCULO 12º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir del 1 de enero de 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 13 de mayo de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 261 de 2024 Senado-478 de 2024 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 039 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 07 de mayo de 2025, según Acta No. 036, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
 Coordinador Pagante


HERNANDO GONZÁLEZ
 Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
 13.05.25

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 478 de 2024 Cámara - 261 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante **EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 511 /25 del 17 de junio de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario